

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17981-2020-02407
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): ACOSTA ORELLANA JORGE WASHINGTON
Demandado(s)/Procesado(s): ANDRES ISCH (MINISTRO DE TRABAJO)
IÑIGO SALVADOR CRESPO (PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO)

Fecha	Actuaciones judiciales
28/09/2021 20:27:25	RAZON RAZON: Siento por tal que el decreto que antecede, no se notifica a los casilleros judiciales físicos señalados en virtud de la emergencia sanitaria y cumpliendo lo dispuesto en el Art. Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar a los correos electrónicos señalados por las partes procesales para los fines de ley. Certifico, 28 de septiembre del 2021.
27/09/2021 12:07:43	PROVIDENCIA GENERAL Avoca conocimiento de la presenta causa la doctora Paulina Grijalva en reemplazo de la doctora Narcisa Pacheco. Incorpórese al proceso el oficio No. CC-SG-DTPD-2021-06987-JUR suscito por la doctora Aida Garcia Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional, y más documentación anexa, en la que se solicita a este Tribunal Ad quem que presente un informe de descargo en relación a la causa No. 17981-2020-02407, que se será presentado en la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 1760-21-EP; informe que será remitido dentro del término establecido para el efecto. Notifíquese.-
15/09/2021 09:41:24	OFICIO ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion
08/07/2021 10:01:23	OFICIO MG Señor SECRETARIO GENERAL CORTE CONSTITUCIONAL En su despacho De mi consideración.- En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Única de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante providencia de fecha 2 de julio del 2021, por haberse presentado Acción Extraordinaria de Protección, remito a ustedes en originales la instancia signada con el No. 17981-2020-02407, Acción de Protección, seguido en contra del Ministerio del Trabajo, que consta de un (1) cuerpo en ciento siete (107) fojas. Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes. Atentamente.
08/07/2021 09:42:15	OFICIO MG Señor SECRETARIO (A) UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑOS, NIÑAS, Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO De mi consideración.- En su despacho: En el Juicio No. 17981-2020-02407, el Tribunal de Alzada dispone “Quito, viernes 2 de julio del 2021, a las 13h06. VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito presentado por doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado; en virtud de la acción extraordinaria de protección presentada, de conformidad con lo previsto en los artículos 60 y 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que se notifique con la referida demanda a la contraparte y remítase las actuaciones existentes a la Corte Constitucional, dejando copias certificadas de la instancia de esta Sala en el archivo de Secretaría y oficiese al señor Juez A quo a fin de que cumpla con lo prescrito en el penúltimo inciso del artículo 62 ibídem y remita el proceso en su totalidad a la Corte Constitucional, para los fines legales pertinentes. Por la

Fecha Actuaciones judiciales

imposibilidad de usar casilleros físicos ante la emergencia sanitaria, se notificará exclusivamente a los correos electrónicos señalados por los sujetos procesales. NOTIFÍQUESE.-f).- PACHECO CABRERA JUANA NARCISA, JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; ROMERO ESTEVEZ INESMARITZA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; VACA NIETO PATRICIO RICARDO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; Lo que comunico a usted para los fines de ley.

02/07/2021 RAZON**20:10:04**

RAZON: Siento por tal que el auto que antecede, no se notifica a los casilleros judiciales físicos señalados en virtud de la emergencia sanitaria y cumpliendo lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar a los correos electrónicos señalados por las partes procesales para los fines de ley. Certifico, 2 de julio del 2021.

02/07/2021 PROVIDENCIA GENERAL**13:06:51**

VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito presentado por doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado; en virtud de la acción extraordinaria de protección presentada, de conformidad con lo previsto en los artículos 60 y 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que se notifique con la referida demanda a la contraparte y remítase las actuaciones existentes a la Corte Constitucional, dejando copias certificadas de la instancia de esta Sala en el archivo de Secretaría y oficiase al señor Juez A quo a fin de que cumpla con lo prescrito en el penúltimo inciso del artículo 62 ibídem y remita el proceso en su totalidad a la Corte Constitucional, para los fines legales pertinentes. Por la imposibilidad de usar casilleros físicos ante la emergencia sanitaria, se notificará exclusivamente a los correos electrónicos señalados por los sujetos procesales. NOTIFÍQUESE.-

28/06/2021 ESCRITO**16:20:18**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

08/06/2021 OFICIO**10:46:21**

M G

S e ñ o r

SECRETARIO GENERAL CORTE CONSTITUCIONAL En su despacho.- En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 86 numeral 5 de la Constitución de la República y 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remito a usted copias certificadas de la sentencia dictada por la Única Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción de Protección No.17981-2020-02407. Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes. Atentamente,

08/06/2021 OFICIO**10:13:49**

MG Señor SECRETARIO (A) UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑOS Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO De mi consideración.- En su despacho: Adjunto al presente se servirá encontrar en la causa No. 17981-2020-02407, por acción de protección, seguido en contra el Ministerio de Trabajo, proceso que consta de dos (2) cuerpos, ciento noventa y uno (191) fojas, un (1) cd a foja 169; más veinte y cuatro (24) fojas en formato pdf con firmas electrónicas de la ejecutoria provincial. Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes. Atentamente.

08/06/2021 RAZON**10:02:50**

RAZON.- Siento por tal y para los fines legales consiguientes que las veinte y cuatro (24) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales que reposan en la instancia de segundo nivel, que han sido firmadas electrónicamente y bajadas del sistema SATJE, tomadas de la acción de protección No. 17981-2020-02407 , a las que me remitiré en el caso de ser necesario. CERTIFICO.- Quito, 08 de junio del 2021.

08/06/2021 RAZON**09:22:29**

RAZÓN: Siento por tal, para los fines legales pertinentes, de la SENTENCIA que antecede, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. CERTIFICO.- Quito, 08 de junio del 2021.

04/06/2021 RAZON

16:59:25

Razón: Siento por tal que de conformidad con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar el decreto que antecede a los casilleros electrónicos señalados por las partes procesales para los fines de ley. Certifico. Quito, 4 de junio del 2021.

02/06/2021 PROVIDENCIA GENERAL

13:07:08

Incorpórense al proceso el escrito presentado por los señores Jorge Washington Acosta Orellana, en calidad de Coordinador General de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas Bananeros y Campesinos ASTAC y Diana Pilar Montoya Ramos, en calidad de Coordinadora de Mujeres de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas Bananeros y Campesinos ASTAC, atendiendo el mismo se le informa que la sentencia ya fue notificada el 25 de mayo del 2021.- NOTIFIQUESE.-

26/05/2021 RAZON

16:52:16

RAZÓN.- Siento por tal, y para los fines legales consiguientes, que en esta fecha 26 de mayo del 2021, procedí a dejar copia de la SENTENCIA para el libro copiador de Autos y Sentencias que mantiene la Sala.- CERTIFICO.-

26/05/2021 RAZON

15:22:16

Razón: Siento por tal que de conformidad con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar la sentencia que antecede a los casilleros electrónicos señalados por las partes procesales para los fines de ley. Certifico. Quito, 26 de mayo del 2021.

25/05/2021 SENTENCIA

18:03:54

VISTOS: Integran este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, los jueces provinciales doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto (Ponente), Inés Maritza Romero Estévez y Juana Narcisa Pacheco Cabrera (Jueces Provinciales), para resolver el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo Jorge Washington Acosta Orellana, a la sentencia de fecha viernes 13 de noviembre del 2020, a las 17h19, emitida por la Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que por improcedente, desechó la acción de protección presentada por Jorge Washington Acosta Orellana en su calidad de Coordinador General de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC, por verificarse que no existe violación de derecho constitucional alguno, tanto más que existe la vía idónea en la esfera de la justicia ordinaria. Para resolver se considera: PRIMERO: COMPETENCIA: Este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es competente para sustanciar y resolver el recurso de apelación interpuesto, como lo dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 24 y 168, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208, numerales 1 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en virtud del sorteo de ley. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL: En esta causa se respetó el debido proceso y las garantías constitucionales; al no observarse la omisión de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa se declara su validez. TERCERO: PRETENSIONES DE LAS PARTES. 3.1. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS: Los señores Jorge Washington Acosta Orellana y Diana Pilar Montoya Ramos, comparecieron al Órgano Jurisdiccional para proponer acción constitucional de protección, en contra del legitimado pasivo Andrés Isch, Ministro de Trabajo; contando en esta acción con el Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo. En su demanda manifestó en resumen que el 10 de febrero del 2014, 66 trabajadores y trabajadoras de la Agroindustria Bananera instalaron una asamblea en el local del centro agrícola ubicado en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, en donde por unanimidad decidieron constituirse como organización sindical denominada "Asociación de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC"; con 31 firmas autógrafas levantaron el acta constitutiva, eligieron su directiva provisional y elaboraron un proyecto de estatuto. El 30 de julio de 2014, Segundo Roberto Amanta Abraján, en su calidad de Secretario General Provisional de ASTAC, solicitó a la Directiva Regional de Trabajo del Guayas el registro de su representada como organización sindical, a esa petición se le asignó el número de trámite 0051350GYE2014 y consta como constitución de Organizaciones Laborales No. 17263-2014. El 19 de agosto del 2014, la abogada Grace Cevallos, Inspectora Provincial de Trabajo del Guayas, avocó conocimiento de la petición de registro presentado por ASTAC, mediante providencia de la misma fecha en la que señaló: "5.- Que al presente trámite de Constitución de Organización Laboral, no concurre relación laboral con ningún empleador y la Asociación Laboral a conformarse (…)", y dispuso remitir el expediente al Departamento de Organizaciones Laborales para continuar con el trámite respectivo.

Fecha Actuaciones judiciales

El 10 de septiembre del 2014, la Abg. Miriam Rocío Arguello Ulloa, analista senior de Organizaciones Laborales, ofició a la abogada María Sara Aulestia Vásquez, Directora de Organizaciones Laborales encargada, mediante memorando No. MRL-DOL-2014-1663-M, en el cual concluye que: "una vez cotejados los documentos presentados para el trámite de constitución se desprende que los peticionarios pretenden constituir una asociación autónoma de bananeros agrícolas los mismos que indican que no tienen relación de dependencia con un empleador contraviniendo con los artículos 1, 9, 443 y 449 del Código de Trabajo, por lo que esta Cartera de Estado solo registra Organizaciones laborales con relación de dependencia de conformidad con la normativa vigente aplicable, por lo que el Ministerio de Relaciones Laborales niega la Constitución de la Asociación de trabajadores Bananeros y Campesinos A.S.T.A.C. El 15 de octubre de 2014, el Dr. Manolo Rodas Beltrán, Viceministro de Trabajo y Empleo emitió el oficio No. 5529MRL-DVTE-DOL-2014-0 en el que RESUELVE: "Del análisis realizado a la presente documentación tenemos que los peticionarios tanto en la solicitud dirigida al señor Ministro de Relaciones Laborales como en los documentos existentes no se hace referencia a ningún empleador, ni se solicita se notifique como tal con la iniciación del presente trámite, por lo tanto los peticionarios expresan su voluntad de constituir una asociación autónoma sin relación de dependencia, contraviniendo de esta manera el procedimiento establecido en los Arts. 1, 9, 443, 449 y 454 del Código de Trabajo dejando constancia que esta Cartera de Estado registra y regula la vida jurídica de organizaciones laborales creadas con trabajadores en relación de dependencia que dentro de sus principios guarde la necesidad de velar por un bienestar laboral y progreso exigible a un determinado empleador. De los antecedentes señalados y en cumplimiento de lo dispuesto de la normativa se niega la constitución de la Asociación de Trabajadores Bananeros y Campesinos ASTAC. El 18 de febrero del 2015, Segundo Roberto Amanta Abraján, Secretario General de ASTAC interpuso un recurso extraordinario de revisión sobre el oficio No 5529-MRL-DVETE-DOL-2014-0, de 15 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Manolo Rodas Beltrán, Viceministro de Trabajo y Empleo, en el cual se niega la Constitución de A.S.T.A.C. El 17 de abril de 2015, el señor Manuel Cevallos Parra, asistente de abogacía del Ministerio de Trabajo, notificó electrónicamente la providencia MDT-DJTE-2015-0018, en la cual el Dr. Manolo Rodas Beltrán, Viceministro de Trabajo y Empleo resolvió negar el Recurso extraordinario de revisión afirmando: "(...) el señor Segundo Roberto Abraján en nombre y representación de la asociación de Trabajadores Bananeros Campesinos ASTAC, ha incurrido en incumplimientos de las normas del Código de Trabajo y del Reglamento de Organizaciones laborales por tanto se corrobora la motivación y pertinencia de lo resuelto en el oficio No 5529-MRL-DVTE-DOL-2014-0, de 15 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Manolo Rodas Beltrán, Viceministro de Trabajo y Empleo, en el cual niega la constitución de la mencionada asociación justamente por no haber referencia de ningún empleador, ni solicitar se notifique con la iniciación del trámite laboral de la asociación laboral a conformarse. El 18 de mayo del 2015, Segundo Roberto Amanta Abraján, Secretario General de la ASTAC y Luis Ochoa, Secretario General de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Compañía Frutas Selectas S.A FRUTSESA, presentaron una queja ante el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo por violación a los Convenios 87, 97, 110 y 141 de la OIT ratificados por el Ecuador. La queja se fundamenta en la violación a la libertad sindical por la reiterada negativa del Estado ecuatoriano para el registro de ASTAC como organización sindical. El 1 septiembre de 2015, Karen Curtis, Jefa del Servicio de libertad sindical del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT, acusa recibo de la queja sobre violación a los convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT ratificados por el Ecuador. La queja se fundamenta en la violación a la libertad sindical por la reiterada negativa del Estado ecuatoriano para el registro de ASTAC como organización sindical. El 1 de septiembre de 2015, Karen Curtis, Jefa del Servicio de la Libertad Sindical del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT, acusa recibo de la queja sobre violación a los derechos sindicales en el Ecuador, tramitada en el caso numero 348 Ecuador, en la misma comunicación se solicitó información al gobierno ecuatoriano, es así como el 23 de febrero, 24 de octubre y 29 de diciembre de 2016, el gobierno ecuatoriano respondió la comunicación de 1 de septiembre de 2015, suscrita por Karen Curtis, Jefa del Servicio de Libertad Sindical del Departamento de Normas Internacionales de Trabajo de la OIT, sobre la queja presentada por ASTAC, caso 3148. En la comunicación de 23 febrero, el gobierno ecuatoriano afirmó: "En virtud del artículo 443 del Código de Trabajo, se requiere un mínimo de 30 trabajadores para conformar un sindicato, en virtud del artículo 449 del mismo Código, las Directivas de asociaciones de trabajadores de cualquier índole que sean, deberán estar integradas únicamente por trabajadores propios de la empresa a la cual pertenezcan, en virtud el artículo 2.6 del Reglamento de Organizaciones Laborales constituye un requisito para la constitución de una organización sindical la notificación al empleador de la creación de la misma." Con base en lo anterior el gobierno manifiesta que, en el caso de ASTAC, con 31 asistentes a la asamblea constitutiva mantenían relaciones de dependencia con varios empleadores y que, por lo tanto la ASTAC no cumplía con el artículo 449 del Código de Trabajo que requiere que las organizaciones sindicales estén conformadas por trabajadores de la misma empresa. El gobierno afirma adicionalmente que los miembros del ASTAC podrían constituir una organización de carácter social. En la segunda comunicación del 24 de octubre del 2016, el gobierno sostuvo que el reconocimiento del Sindicato Nacional de Trabajadores Remuneradas del Hogar SINUTRHE no constituye una discriminación en contra de los trabajadores bananeros ya que la autorización de la conformación del SINUTRHE es la directa consecuencia y aplicación del Convenio sobre las trabajadoras y trabajadores domésticos, 2011 ratificado por el Ecuador, el cual provee que el Estado deberá adoptar medidas para asegurar la promoción y la protección efectivas de los derechos humanos de todos los trabajadores domésticos, entre ellos la libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva. En marzo del 2017, el Comité de Libertad Sindical de la OIT, emitió informe provisional número 381 del caso 3148 con conclusiones y recomendaciones que posteriormente fueron adoptadas por el Consejo de Administración de la OIT, así el Comité concluyó que: "Al tiempo que observó que el artículo

449 del Código de Trabajo no prohíbe directamente la conformación de sindicatos compuesto por trabajadores de varias empresas, mientras que otras disposiciones del mismo Código sí reconocen de manera amplia el derecho de los trabajadores de conformar las organizaciones que estime convenientes, el Comité recuerda que el libre ejercicio del derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos implica la libre determinación de la estructura y la composición de estos sindicatos y que los trabajadores podrán decidir si prefieren formar en el primer nivel, un sindicato de empresa u otra forma de agrupamiento a la base tal como un sindicato de industria o de oficio." Además el Comité realizó las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano: a) El Comité pide al gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que su legislación cumpla con los principios de libertad sindical en relación con el número mínimo de trabajadores afiliados exigidos para poder conformar una organización sindical a nivel de empresa y con la posibilidad de conformar organizaciones de primer grado que reúnan a trabajadores de varias empresas, el comité pide al gobierno que tome las medidas necesarias para permitir, sin demora el registro de la ASTAC y para que mientras tanto, se brinde las garantías y protecciones necesarias a sus miembros. ASTAC envió alegatos adicionales al Comité de Libertad Sindical de la OIT dentro del caso 3148 (Ecuador) mediante comunicaciones de 30 de marzo y 14 de diciembre de 2017, 5 de enero, 7 de marzo, 21 de mayo, 18 de septiembre y 1 de diciembre del 2018, así como 16 de junio de 2019, en ellas señaló que durante los años 2017 y 2019 las empresas bananeras despidieron a varios trabajadores a maneras de represalias por su intento de sindicalizarse e impidieron las visitas in situ a las empresas bananeras. El gobierno envió su respuesta a los alegatos adicionales de ASTAC, a través de comunicaciones de 14 de marzo, 25 de julio, 22 de octubre y 3 de agosto de 2018, así como de 18 de febrero y 8 de julio de 2019 en las que consta: "236: En cuanto al registro de ASTAC como organización sindical el gobierno reitera que la solicitud de aprobación y registro de constitución fue rechazada en 2014 debido a que los 31 miembros fundadores no mantenían una relación de dependencia con un solo empleador y la solicitud de aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica para reconocer la ASTAC fue denegada en el 2016 por contener vicios de forma y de fondo. En octubre del 2019 el Comité de Libertad Sindical de la OIT, emitió el informe provisional número 391 del caso 3148, con conclusiones y recomendaciones que posteriormente fueron adoptadas por el Consejo de Administración de la OIT, así el Comité recomendó al Ecuador. A) El Comité pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar el registro de la asociación de ASTAC como organización sindical. B) En cuanto a las denuncias presentadas por la ASTAC con fechas 8 de noviembre y 28 de marzo del 2018, relativas a la confección de listas negras el Comité pide al gobierno que se lleven a cabo las respectivas investigaciones. C) En cuanto a los alegatos relativos a la comisión de actos antisindicales en contra de los dirigentes y afiliados de la asociación de trabajadores bananeros 7 de febrero y la ASTAC, el comité insta al gobierno a que se reúna con los representantes de ambas organizaciones querellantes de manera a examinar los alegatos de discriminación antisindical en el sector bananero. Desde la emisión del segundo informe provisional dentro del caso 3148, hasta la fecha de presentación de esta acción, el Estado ecuatoriano no ha cumplido con las recomendaciones del Consejo de Administración de la OIT y tampoco ha dispuesto los mecanismos legales, idóneos y eficaces para la conformación de sindicatos de trabajadores por sectores. Incluso, en el portal web del Ministerio de Trabajo todavía consta como requisito para constituir una organización sindical. "Original y dos copias del acta constitutiva (suscrita por mínimo 30 trabajadores de un mismo empleador, debidamente certificadas por el secretario de actas y Comunicaciones de la Directiva Provisional"; 3.2. SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA: 3.2.1. Una vez aceptada a trámite la acción, la Juez A quo, dispuso notificar al legitimado pasivo, y a la Procuraduría General del Estado con el contenido de la demanda y del auto de calificación, convocando a las partes a la audiencia oral, pública y contradictoria; notificaciones que se realizaron de conformidad con la Ley; a la audiencia convocada para resolver la acción de protección comparecieron los legitimados activos acompañados de sus abogados patrocinadores, Silvia Bonilla Bolaños y Angie Toapanta Ventura; el Dr. César Pérez en representación de la Defensoría del Pueblo; no comparecieron el accionado Ministerio de Trabajo y la Procuraduría General del Estado. Los legitimados activos a través de la abogada Angie Toapanta Ventura, se ratificaron en el contenido de su demanda y determinaron que el Ministerio del Trabajo en su caso, vulneró los siguientes derechos: libertad sindical como derecho y como principio integrante del derecho al trabajo digno; seguridad jurídica y a las garantías del debido proceso; igualdad y no discriminación respecto de otras organizaciones sindicales que sí fueron registras; y, que el Estado inobservó las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT en el caso 3148, así como la falta de aplicación directa de la Constitución de la República, y de los convenios internacionales de derechos humanos más favorables en la materia. La Defensoría del Pueblo, a través del abogado César Andrés Pérez Chacón, manifestó en resumen que según la organización de derechos humanos tenemos interés en que se solucione en base a derecho, en base a la garantía de convenios internacionales de derechos humanos que ha investigado la OIT, en múltiples ocasiones, existe muchos problemas por la discriminación en base a los derechos humanos, por ejemplo hay casos de trabajadores que trabajan más de 30 horas, 7 días y esto también se aplica al sector bananero, existen múltiples convenios internacionales sobre trabajadores y organismos internacionales, han querido garantizar las organizaciones sindicales para estas personas. Al Ecuador se le ha hecho miles de observaciones ante las muchas vulneraciones a los trabajadores, sin embargo, el país no ha hecho nada para que estas personas encuentren seguridad pero han sido discriminados y no han tenido la situación laboral correcta y los sindicatos harían que tengan condiciones de trabajo óptimo, existe muchas razones como para que se apruebe la existencia de los sindicatos. 3.2.2. En base a los argumentos planteados por los legitimados activos, a los que se adhirió la Defensoría del Pueblo, la abogada Irma Yamira Carrera Andrango, Juez (E) de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante

sentencia de fecha viernes 13 de noviembre del 2020, a las 17h19, por improcedente, desechó la acción de protección presentada por Jorge Washington Acosta Orellana en su calidad de Coordinador General de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC, por verificarse que no existe violación de derecho constitucional alguno, tanto más que existe la vía idónea en la esfera de la justicia ordinaria. 3.2.3. Sentencia de la cual el legitimado activo Jorge Washington Acosta Orellana, interpuso recurso de apelación, que le corresponde sustanciar y resolver a este Tribunal Ad quem, como en efecto lo hace. 3.3. INTERVENCIONES DEL RECURRENTE, DE LOS AMICUS CURIAE Y DEL ABOGADO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN LA AUDIENCIA TELEMÁTICA PRACTICADA EN SEGUNDA INSTANCIA: 3.3.1. El recurrente Jorge Washington Acosta Orellana, Coordinador General de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC; y, la señora Diana Pilar Montoya, Coordinadora de Mujeres de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesino ASTAC., representados por la abogada Angie Toapanta Ventura, manifestaron en resumen que es lamentable que el Ministerio de Trabajo no concurra por segunda ocasión a este caso para presentar las observaciones; ASTAC presentó la acción de protección porque el Ministerio de Trabajo le negó su registro como un sindicato aduciendo que el Ministerio de Trabajo únicamente registra organizaciones de trabajadores que estén en relación de dependencia con un mismo empleador, hubo un recurso de revisión que al respecto fue negado con el mismo argumento. La Jueza de primer nivel señaló que no existía vulneración de derechos constitucionales y que la vía idónea era la justicia ordinaria, sin especificar cuál, de esta manera negó la acción de protección, por estos motivos se ha recurrido; el hecho de que el Ministerio de Trabajo niegue el registro de un sindicato por no estar en relación de dependencia con un mismo empleador vulnera el derecho fundamental a la libertad sindical, con esto se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, así también el derecho al debido proceso, derecho de igualdad y no discriminación respecto de otras organizaciones sindicales que si han sido registradas; incumplen con la falta de aplicación directa e inmediata con los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República; y, por último no han hecho la prevalencia de los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, más favorable en la materia, específicamente a los Convenios de la OIT, es decir, que en total se alegaron seis derechos vulnerados de los cuales la Jueza únicamente analizó tres. Por este motivo me voy a permitirle presentar cuales han sido estos derechos vulnerados y porque considera de una manera técnico-jurídica que han sido vulnerados por las acciones del Ministerio de Trabajo. Sobre la libertad sindical recalca que es un derecho fundamental que se sustenta en la posibilidad de que las o los trabajadores puedan organizarse sin autorización previa y sin injerencia del Estado; tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Protocolo de San Salvador y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales coinciden en que este derecho solo está sujeto a ciertas limitaciones y restricciones previstas en la ley, siempre que esta limitación sea propia de una sociedad democrática, necesaria para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral pública así como los derechos y libertades de los demás, es decir, que solo cabe restringir la libertad sindical por estos 4 motivos que en este casos no se verifican, en la misma línea la Corte Constitucional ya había señalado que solo puede haber intervención en el derecho a la libertad sindical cuando exista la consecución de un fin constitucionalmente válido que tampoco se verifica en este caso. Cabe señalar que el Estado ecuatoriano ha ratificado varios Convenios de la OIT, como el 87 sobre libertad sindical y el derecho a la sindicación, el Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, el Convenio 110 sobre las plantaciones, el Convenio 141 sobre la organización de trabajadores rurales, y particularmente me quiero centrar en este último Convenio, en el 141 considerando que ASTAC, es una asociación de trabajadores agrícolas, bananeros y campesinos del sector rural, cuya principal actividad es ser trabajador del sector agro industrial; el Convenio 141, en su Art. 3 numerales 1, 2 y 3 contiene disposiciones que son relevantes para la resolución que podría dictar este Tribunal, por ejemplo en el Art. 3.1, señala que no existe una diferencia entre trabajador asalariado y trabajador a cuenta propia, que ambos tienen el derecho de constituir organizaciones sindicales sin autorización previa así como el afiliarse a otras organizaciones con la sola condición de observar sus propios estatutos; el numeral 2 del Art. 3, dice que los principios de la libertad sindical deben respetarse plenamente sobre todo cuando se trata de trabajadores y trabajadoras del sector rural; el numeral 3 señala que la adquisición de la personalidad jurídica con la organización de trabajadores rurales, no podrá estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, es decir, del mismo Convenio 141; y, por último el Art. 3 señala que la legislación nacional no puede menoscabar ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas en el presente artículo. A manera de resumen lo que este Convenio nos dice es no hay diferencia para poder sindicalizarse, que la libertad sindical está protegida por los Convenios de la OIT y que la personalidad jurídica no debe estar sujeta a condiciones que restrinja la posibilidad de sindicalizarse, además que la normativa nacional no puede ser aplicada en contra de la libertad sindical; más adelante el mismo Convenio 141 en el Art. 5, señala que es obligación del Estado, eliminar los obstáculos que se opongan a la creación y desarrollo de las actividades de estas organizaciones sindicales y también señalar que es obligación del Estado eliminar aquellos obstáculos que constituyan discriminaciones de orden legislativo y administrativo sobre todo considerando que se trata de organizaciones del sector rural que no siempre tienen representación en la democracia. Por lo tanto, el marco normativo que rige el registro de organizaciones sindicales en el Ecuador no puede ser aplicado de manera que menoscabe las obligaciones contraídas por el Estado al ratificar los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT. Además el Art. 11.3 de la Constitución, señala que para el ejercicio de derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la norma, recordemos aquí que el Ministerio de Trabajo le había exigido a ASTAC, que todas sus trabajadoras estén en relación de dependencia con un mismo empleador cuando este es un requisito no contemplado en el ordenamiento jurídico, es decir, que no solo impuso un obstáculo sino que además aplicó la norma con una interpretación

extensiva que menoscabó al derecho a la libertad sindical, sin justificar un fin constitucionalmente válido de acuerdo con la Corte Constitucional, además el Estado desconoció su obligación de abstenerse de toda intervención legislativa o administrativa que limite el ejercicio del derecho a la libertad sindical y por supuesto ha hecho caso omiso de las recomendaciones y Convenios de la OIT más favorables en la materia. Sobre la seguridad jurídica como sabemos supone la creación de un ámbito de certeza, en confianza en las relaciones sociales y de las relaciones de la sociedad civil con el Estado, cabe señalar que de los hechos se desprende que el Ministerio de Trabajo, solicitó como requisito para el registro de la organización ASTAC, que las y los trabajadores pertenezcan a la misma empresa, es decir, sindicatos por la misma empresa sin que este requisito conste en el Código del Trabajo o en la normativa aplicable, a acuerdos ministeriales, es por eso que el Ministerio del Trabajo ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, concretamente el principio de legalidad, al solicitar un requisito que no está contemplado en la normativa constituye un acto arbitrario, desproporcionado de la administración que no solo vulnera el derecho a la seguridad jurídica sino también el debido proceso en su doble dimensión, es decir, como un derecho fundamental y como garantía para ejercer otros derechos fundamentales. Por otro lado la Constitución también reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación tanto como una guía de aplicación y garantía de los derechos como un derecho fundamental en sí mismo para todas las personas colectivos, comunidades y nacionalidades. La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que siempre es necesario establecer que es una distinción y que es una discriminación, las primeras dice la Corte son compatibles con la Convención Americana, mientras que las segundas las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en el detrimento de los derechos humanos. Nada más señalar que tanto el Convenio 87 de la OIT como el Convenio 98 y el Convenio 110 establecen que no se puede hacer distinción o discriminación entre grupos de trabajadores y que todo acto discriminatorio debe ser eliminado por parte de los Estados, el Ministerio del Trabajo ejerció actos diferenciados y discriminatorios contra ASTAC, porque ha registrados a otros sindicatos que no están en relación de dependencia con el mismo empleador y no han sido unos han sido varios, solo para citar un ejemplo según la comunicación del gobierno enviada el 24 de octubre del 2016, a la OIT, el gobierno sostuvo que el reconocimiento de Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar por sus siglas SINUTREHE no constituye una discriminación en contra de los trabajadores bananeros ya que la autorización de la conformación del SINUTREHE, es la directa consecuencia de la aplicación del Convenio sobre las trabajadoras y trabajadores domésticos que es el Convenio 189, es decir, que en el caso de la organización SINUTREHE de trabajadores y trabajadoras domésticos el estado aplica directamente el Convenio 189 de la OIT porque es más favorable y les permite sindicalizarse a pesar de no tener o estar en relación de dependencia con el mismo empleador pero para el caso de ASTAC, el gobierno no ha aplicado la misma consideración yéndose en contra de sus propios actos anteriores, es decir, que el gobierno bajo este mismo paraguas debía aplicar los convenios que hemos citado de la OIT para permitir la sindicalización de ASTAC, especialmente el Convenio 141, entonces no se justifica que el Ministerio de Trabajo, aplica directamente estos convenios en el caso de SINUTREHE no el caso de ASTAC, considerando que en situaciones iguales las respuestas del Estado deben ser iguales también. Finalmente sobre el principio de favorabilidad en la aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales y convencionales prescritas en los Art. 11.3 y 426 de la Constitución que lo contemplan como un principio de obligación constitucional de aplicación directa, inmediata y efectiva de los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos, por parte de los servidores incluidos las autoridades administrativas sea de oficio o a petición de parte, por otro lado se encuentra el Art. 11.4 de la Constitución que dice que ninguna norma puede restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales y en la misma línea el 11.5 señala que las normas se deben aplicar e interpretar en el sentido que más favorezcan la vigencia de los derechos, es decir, que aun cuando el Ministerio del Trabajo le hubieran quedado dudas sobre si podía o no sindicalizar a ASTAC, debía aplicar el 11.5 de la Constitución y por supuesto los principios del derecho al trabajo que se encuentran en el Art. 326 de la Constitución. Tal como se ha señalado, el derecho a constituir una organización sindical está reconocido y garantizado tanto a nivel constitucional como a nivel supra constitucional, en este sentido el carácter normativo de la Constitución le otorga eficacia directa a este contenido, entendido que los derechos son reglas o principios que deben aplicarse exista o no una ley que lo desarrolle, pues la sujeción ya no es de ley sino los mandatos constitucionales. Así también el recurrente Jorge Washington Acosta Orellana, Coordinador General de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC; y, Diana Pilar Montoya, Coordinadora de Mujeres de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesino ASTAC., representados por la abogada Sylvia Bonilla, manifestaron en resumen que quieren advertir la falta de motivación de la sentencia de la Jueza A quo; el Art. 76.7. l) de la Constitución de la República del Ecuador menciona que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, en ese sentido la Corte Constitucional, ha manifestado que la motivación tiene que versar sobre tres asuntos, si es razonable, lógica y comprensible. En el presente caso tanto la Jueza A quo, en su análisis jurídico como el Ministerio del Trabajo, comparten el criterio de que para el registro de una organización sindical se debe cumplir con los requisitos contemplados en la normativa aplicable en materia laboral, específicamente se hace referencia al requisito de que todas las personas afiliadas a la organización tengan un empleador en común y que esto les imposibilita cumplir con las exigencias que la normativa ecuatoriana en sus Arts. 443, 444, 445, 448 y 454 del Código del Trabajo lo mandan, si se revisan los artículos mencionados ningún artículo específicamente el 443 del Código del Trabajo que menciona los requisitos para la constitución de asociaciones determina en los cinco requisitos ninguno hace mención a la determinación de que todas las personas trabajadoras afiliadas a un sindicato o a una organización sindical tienen que pertenecer a un mismo empleador. Respecto del test de motivación y de este primer elemento la Corte Constitucional ha manifestado que un examen de

razonabilidad debe verificarse que las disposiciones normativas invocadas en la sentencia o en la decisión judicial guarden conformidad con la naturaleza y con el objeto de la controversia, en ese sentido vale aclarar a este Tribunal cual es la diferencia entre un sindicato por ramas y un sindicato por empresa, estas dos formas de sindicalización están reconocidas en la normativa internacional y están reconocidas también en la normativa constitucional; expresamente algunas de las formas de sindicalización, el sindicato por empresa lo constituyen las personas trabajadoras que pertenecen a un mismo empleador. Los sindicatos por ramas están constituidos por personas que pertenecen a una misma rama de trabajo, en este caso las personas trabajadoras de la agro industria bananera, solamente para reafirmar en el Reglamento de Organizaciones Laborales que están contenidos en el Acuerdo Ministerial 130, artículo 2, establece los requisitos para la constitución de una organización sindical, pero tampoco exigen de forma expresa de las o los trabajadores sindicalizados pertenezcan a una misma organización sindical y como se puede notar de la simple lectura ni siquiera se necesita de una interpretación de estas disposiciones que la normativa constitucional no constituye un requisito que las y los trabajadores que constituyan una organización sindical estén bajo la dependencia del mismo empleador, por lo tanto es evidente que la sentencia de la Juez constitucional de primera instancia no es razonable y si no es razonable, por lo tanto no es lógica y al no ser razonable y al no ser lógica carece de motivación, pero lo cierto en el presente caso es que la sindicalización por rama y la legislación laboral ecuatoriana no se encuentra regulada, es decir, no está prohibida pero tampoco está regulada por lo tanto lo que le correspondía a la Jueza A quo en el presente caso era aplicar directamente la Constitución y el contenido más favorable que está contenido en los Convenios Internacionales. Además estas disposiciones constitucionales prohíben exigir condiciones y requisitos que no estén establecidos en la Constitución y la ley y no puede alegarse falta de norma jurídica para justificar la violación o el desconocimiento para desechar la acción de estos derechos o para negar su reconocimiento, estos principios constitucionales están desconocidos por la Juez A quo, por lo tanto la sentencia también carece de motivación; la única mención que se hace respecto del principio de igualdad y no discriminación se refiere a que no existe vulneración porque la organización no ha cumplido con estos principios legales, nuevamente el mismo argumento, por lo tanto no han sido señalados razonablemente al no pronunciarse específicamente respecto de este derecho; la sentencia también carece de motivación y al no haber señalado con claridad las razones por las cuales se omite, la sentencia carece de motivación, ahora solo para finalizar ¿Cuál es la obligación que tiene las y los Jueces constitucionales de aplicar directamente e inmediatamente la Constitución?, respecto de aplicar el contenido constitucional que además no es claro porque la legislación ecuatoriana no prevé, la Juez constitucional omite su deber de aplicar directamente el contenido de las disposiciones constitucionales para garantizar el ejercicio de los derechos a la libertad sindical. Ahora, frente a esto le corresponde a este Tribunal de apelación pronunciarse específicamente respecto de este punto para garantizar los derechos de quienes accionan esta garantía jurisdiccional y los intereses específicos de miles de trabajadores y trabajadoras del sector agro industrial bananero, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, ha manifestado que la libertad de asociación en materia sindical reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores, respetando los derechos humanos, es decir, que el derecho a la libertad sindical tiene una protección reforzada en materia de derechos humanos, por lo tanto es necesaria la aplicación directa inmediata de estos principios para el ejercicio de los derechos. El debate sobre el control de constitucionalidad dispuso que deben realizar las y los jueces constitucionales, incluso las autoridades administrativas; sigue abierto y está permanentemente abierto el análisis en la Corte Constitucional y no nos queda claro si existe o no posibilidad de que las y los Jueces constitucionales de primera y de segunda instancia respondan o se pronuncien respecto de la aplicación directa e inmediata de la Constitución, por lo que si a este Tribunal le quedara alguna duda respecto al alcance de sus obligaciones como Jueces y Juezas constitucionales en la aplicación directa e inmediata de la Constitución del hecho que percibimos que existe una legislación que no contempla la posibilidad de la sindicalización por rama, pero tampoco la prohíbe, sin embargo tenemos que la Constitución y los Convenios Internacionales en materia de derechos humanos, Convenio 87, Convenio 98, Convenio 110 y Convenio 141 de la Organización Internacional del Trabajo, a este Tribunal frente a la aplicación directa e inmediata de la Constitución le corresponde la obligación de elevar a consulta y dudas a la Corte Constitucional para que sea esta la Corte Constitucional, para que se pronuncie respecto de la constitucionalidad del marco legal vigente por lo tanto solicitan que se deje sin efecto la sentencia venida en grado y que en una sentencia debidamente motivada declare que el Ministerio de Trabajo, ha vulnerado los seis derechos mencionados en esta presente acción, que además disponga las medidas de reparación y no repetición solicitadas por los accionantes y que emita otras disposiciones en materia de reparación integral; de considerarlo necesario solicitan que se consulte a la Corte Constitucional respecto de la aplicación del contenido del artículo 326.7 de la Constitución, a la luz del contenido de los Convenios 87, 110 y 149 de la Organización Internacional del Trabajo. 3.3.2.a. La abogada María Alejandra Zambrano Torres, abogada en libre ejercicio, especialista en Derecho Constitucional, con base en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparece en calidad de amicus curiae, quien manifestó en resumen que su intervención la va a centrar en dos puntos esenciales, el primero que tiene que ver a la relación que existe entre el derecho constitucional al trabajo, el derecho de asociación y libertad sindical y la manera cómo articularlo, el ejercicio de estos derechos posibilita el ejercicio de otros derechos constitucionales de los trabajadores; en el segundo punto se referirá a la situación específica de cómo se realiza el trabajo para el sector agrícola. Un análisis relacionado con el derecho al trabajo necesariamente nos lleva a tener que partir de la norma del Art. 33 de la Constitución de la República, que reconoce el derecho al trabajo y me quiero referir a tres de los elementos que allí se mencionan que tiene que ver que el trabajo debe ser una fuente de realización personal, el trabajo tiene que darse en pleno respeto de su dignidad y las condiciones

en las que se desarrollen deben ser justas. A partir de esa premisa a partir de esa norma, tenemos que partir también en identificar una premisa esencial cuando se trata de derecho constitucional el derecho al trabajo que tiene que ver con la desigualdad intrínseca que atañe a la relación entre empleado y trabajador; la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia número C-1110 del año 2011 determina que al Estado se le impone una serie de compromisos para proteger el derecho al trabajo porque con esto se está reconociendo la desigualdad intrínseca en las relaciones laborales derivadas no solo del papel que juegan el capital y el trabajo en el sistema económico sino en concreto del rol que en dichas relaciones asumen los empleados y trabajadores y es en ese contexto en el que surge la importancia del derecho de asociación y la libertad sindical porque ejerciendo ese derecho se posibilita que se pueda construir una relación más igualitaria, este derecho de la libertad sindical además sabemos está reconocido en el 326 de la Constitución numeral 7, me voy a permitir hacer referencia a la Observación General 23 del Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales que se refiere al derecho al trabajo en condiciones dignas y satisfactorias, esta Observación fue emitida en el 2016, en el párrafo 1 se refiere a los derechos sindicales, la libertad de asociación y el derecho de huelga que son medios fundamentales para instaurar, mantener y defender las condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, es decir, estos elementos que están reconocidos en el Art. 33 de la Constitución, de ahí que cuando un Estado, no garantiza el pleno ejercicio del derecho de asociación y libertad sindical para los trabajadores el Estado está permitiendo que se acentúe la desigualdad intrínseca que atañe a toda relación laboral y que a la vez dada la interdependencia de derechos está reconocida en el Art. 11 numeral 6 de la Constitución de la República, estaría permitiendo que se vulneren otros derechos constitucionales de los trabajadores, como por ejemplo son los que están en el Art. 436 numerales 4, 5, 10, 12; a igual trabajo igual remuneración; toda persona tiene derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene bienestar; que exista un diálogo social para la solución de conflictos, que estos conflictos colectivos puedan ser sometidos a Tribunales de Conciliación y Arbitraje; que se garantice la contratación colectiva y el ejercicio del derecho a la huelga. El Art. 328 hace relación a que las remuneraciones deben ser justas, es así que la negativa de registro de ASTAC no solo está vulnerando el derecho a la asociación y libertad sindical de sus miembros sino también está impidiendo que los trabajadores se organicen y designe representantes para negociar de manera colectiva con sus empleadores, que las condiciones en que se está realizando este trabajo en las haciendas bananeras sean seguras, sean saludables que se garantice su integridad física y psicológica, se fijen remuneraciones justas y proporcionales con el trabajo realizado, que estas remuneraciones sean igualitarias entre hombre, mujeres y adolescentes, que se respetan jornadas de trabajo y de descanso, que se pueda ejercer el derecho a la huelga y en el caso que se sostengan los conflictos se pueda acceder a la vía de conciliación y arbitraje que establece la Constitución de la República, es importante también tener en cuenta que cuando se trata de los trabajadores agrícolas ellos tienen exactamente los mismos derechos que cualquier otro trabajador de otra industria o de cualquier actividad económica, esto en virtud de los Convenios Internacionales y que esto ya ha sido ampliamente explicado por las abogadas que le precedieron en el uso de la palabra, es así como en definitiva impedir el registro de la asociación de este grupo de trabajadores accionantes implica que se les esté negando el acceso a mecanismos especiales para alcanzar condiciones de trabajo equitativas, satisfactorias, justas tal como establece la Observación General 23 que hice referencia. El segundo punto, tiene que ver en las condiciones en la que se da el trabajo agrícola y para esta parte va hacer referencia a dos documentos a manera de información que ha sido suministrada por organizaciones internacionales, el primero tiene que ver con la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura FAO en su página Web institucional consta la siguiente información: "La agricultura es uno de los sectores que plantea un mayor peligro en términos de muertes y enfermedades ocupacionales y accidentes no fatales." Diariamente, los trabajadores se ven enfrentados a riesgos producto de actividades como operación de maquinaria y equipos pesados, levantamiento de carga, trabajo con animales. Con frecuencia están expuestos a condiciones climáticas extremas, ruido, vibraciones excesivas, productos químicos, agentes infecciosos, polvo y otras sustancias orgánicas. Sin embargo, dada la ubicación remota de las zonas rurales, los trabajadores agrícolas suelen carecer de acceso a los servicios de salud, información y capacitación necesarios para responder adecuadamente a tales riesgos para la salud. Los grupos vulnerables son los más afectados por esta situación y esto incluye a migrantes, trabajadores estacionales, adultos mayores, mujeres y niños. De otro lado a este alto grado de exposición accidentes de trabajo y riesgos a la salud inherente a la actividad agrícola se suman también unas condiciones inequitativas de trabajo que han sido documentadas por la Oficina Internacional de Trabajo, no aseguran niveles decentes de ingresos y medios de vida sostenibles. Además, en muchos países los trabajadores agrícolas figuran entre los grupos con mayor incidencia de pobreza. Muchos de ellos están empleados en pésimas condiciones de salud, seguridad y ambientales; todos los años, varios miles de trabajadores agrícolas fallecen como consecuencia de accidentes en el lugar de trabajo, y un gran número a causa de envenenamientos por plaguicidas. Con frecuencia los trabajadores agrícolas son el grupo socialmente más vulnerable y carecen de acceso a seguridad social y protección. Alrededor del 60 por ciento de todos los niños trabajadores está empleado en la agricultura, y en gran proporción de ellos sufre las peores formas de trabajo infantil. Esta última parte es muy relevante destacarla el sector agrícola presenta el nivel más bajo en organización en sindicatos y organizaciones de agricultores y empleadores; se estima que menos del 10 por ciento de los trabajadores agrícolas asalariados del mundo están organizados y representados en sindicatos u organizaciones de trabajadores rurales, esta información que es suministrada por organismos internacionales da cuenta que la desigualdad de la relación laboral entre trabajadores del sector agrícola y sus empleadores, es aún más profunda que en otros sectores y esto es precisamente lo que ratifica la necesidad de que los Estados puedan remover obstáculos para permitir el pleno ejercicio del derecho a la

asociación y libertad sindical, sin discriminación. La Defensoría del Pueblo da cuenta que las actividades laborales en las bananeras de Ecuador implican una alta exposición a sustancias químicas que afectan la salud de los trabajadores. Este tipo de problemas, son los que podrían ser resueltos a través de la negociación colectiva, pero para ello es necesario que exista una organización de trabajadores reconocida. La importancia que tiene el Estado ecuatoriano que proteja a los trabajadores del sector bananero y les permita ejercer sus derechos de asociación y libertad sindical porque la negativa de registro de la Asociación de Trabajadores Bananeros Campesinos ASTAC, por parte del Ministerio de Trabajo, aduciendo que los trabajadores solicitantes deben mantener una relación laboral con un solo empleador, constituye un obstáculo ilegítimo tal como ya lo ha señalado las abogadas de los accionantes, no existe en el ordenamiento jurídico una prohibición en tal sentido, que excluya a los trabajadores del sector agrícola para ejercer sus derechos de asociación y libertad sindical y por el contrario, existen muchísimos convenios de la OIT que también ya han sido referidos en donde se establecen las obligaciones claras que tienen los Estados miembros, entre ellos el Ecuador, que tiene que garantizar el derecho de asociación y la libertad sindical, incluso cuanto los trabajadores agrícolas no sean asalariados. Las normas de los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena establecen que los Convenios tienen que ser acatados por los Estados Partes de buena fe y en el Art. 27 señala que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado internacional como es en este caso los Convenios de la OIT que ya se han mencionado. La interpretación que ha realizado el Ministerio de Trabajo y su renuencia de aplicar directamente los convenios internacionales que contienen normas más favorables, vulnera no solo el derecho de asociación y libertad sindical de los accionantes de esta causa, sino que está obstaculizando la posibilidad de que se pueda acceder a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, en el marco de lo que señala la Observación General 23 del Comité DESC. Me permito señalar también que las Observaciones Generales tienen también que ser respetadas por las autoridades administrativas judiciales y no judiciales.

3.3.2.b. La abogada Laura Rojas, defensora de derechos humanos, integrantes de la Organización Internacional Amazon Frontlines, que forma parte de la Alianza de los Derechos Humanos del Ecuador manifiesta en resumen que en esta ocasión estima pertinente indicar que en esta causa se pueden afectar derechos por la falta de sindicalización en sectores agroindustriales como es el caso de las garantías en salud; se ratifica en el escrito presentado en la mañana del día de hoy para que se reforme la acción de protección en favor de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesino ASTAC. La contaminación por el uso de agro tóxicos genera un daño potencial a la salud humana que resulta invisibilizado si no se cuenta con garantías de representatividad sindical. Las exigencias gremiales por parte de los trabajadores organizados de una regulación a la sobreexposición a tóxicos como pesticidas, fungicidas, herbicidas, plaguicidas y fertilizantes en la cosecha y empaque de las frutas es casi tan antiguo como la práctica misma en la agroindustria. De acuerdo con la advertencia realizada por la OIT en el año 1997, los trabajadores del sector agrícola corren al menos el doble de riesgo de morir en su lugar de trabajo, entrañando los pesticidas un grave riesgo como causa del envenenamiento por exposición prolongada a largo plazo. Así, la sintomatología asociadas a náuseas, vómito, diarrea, dolor de cabeza y a largo plazo secuelas sobre el sistema nervioso central, con comportamientos crónicos de insomnio, dificultad para concentrarse y memorizar, confusión, irritabilidad, desorientación, reacción lenta a estímulos, entre otros, son consecuencias de la absorción de los químicos mediante la piel por contacto directo, particularmente en el sector agro-industrial al que pertenecen los trabajadores de las bananeras, sujetos activos de esa acción de protección. Las demandas en torno a herramientas de protección adecuadas, vigilancias epidemiológicas para los trabajadores, el seguimiento sanitario en la ruta de los desechos tóxicos, son problemas graves de salud pública que constituyen una de las principales apuestas de los sindicatos en el mundo, y que son problemáticas difíciles de visibilizar y de probar por parte de trabajadores que no están organizados y mucho menos de exigir remediación y compensación tanto a las empresas y los encadenamientos comerciales de integración vertical por parte de grandes comercializadoras multinacionales como también a los Estados que son los que autorizan el uso, incluso vulnerando principios internacionales de prevención y precaución en materia de derecho ambiental. Quiero destacar de manera particular denuncias sobre los efectos del clorpirifos sobre el sistema nervioso de trabajadores bananeros en La Lima Honduras en el año 2003 visibilizadas por el Sindicato de Trabajadores de la Tela Railroad Company que habían colocado diariamente 150 bolsas de polietileno impregnadas con pesticidas alrededor de la fruta, con un equipo de protección completo, durante 3 a 15 meses de manera consecutiva. Fueron analizados datos en ese caso de 96 trabajadores menores de 50 años seleccionados al azar y todos tenían trazas del insecticida en plasma significativo y algunos de ellos, síntomas de intoxicación aguda; en Ecuador, desde 1989 académicos han evidenciado el impacto nocivo para la salud de los trabajadores de las fincas bananeras por la exposición elevada a los plaguicidas. En el estudio al que hago mención y referenciado en el amicus curiae presentado por escrito, el 15% de la población reportada mostró síntomas de intoxicación grave. En el año 2002, la Organización Internacional Human Rights Watch denunció la explotación laboral y las afectaciones a la salud en plantaciones bananeras en el Ecuador, vinculadas al trabajo infantil y a los obstáculos a la sindicalización me permito leer de manera textual el informe que señala que la disuasión fue tan fuerte a los intentos de organización sindical en trabajadores bananeros en el Ecuador que estos fueron sofocados, siendo el derecho a la libre asociación protegido a nivel internacional y constitucional claramente una ficción, trabajadores que se han organizado con éxito solamente en 5 de las más de 5.000 haciendas bananeras registradas en el país son cifras del año 2002. Con dificultad, 1.650 trabajadores están sindicalizados de los más de 148.000 que existen para ese año, eso es menos del 1% de la fuerza de trabajo organizada en sindicatos bananeros lo cual son cifras inferiores a países como Colombia, con conflicto armado interno y otro país de América Central que exporta banano. En esa misma línea, en el año 2007 la Red de Acción en Plaguicidas y Alternativas para América Latina, apoyada por

pilotos ecuatorianos que trabajaban en Aero fumigación bananera, pusieron en conocimiento de la Defensoría del Pueblo del Ecuador afectaciones para la salud de trabajadores del banano en provincias como de Los Ríos, Guayas y El Oro, que abordaban desde intoxicaciones agudas, trastornos en el desarrollo, abortos, malformaciones y en algunos casos, cáncer. Así, no se puede menospreciar la influencia que puede tener las organizaciones sindicales en la definición de medidas de regulación directa de plaguicidas a nivel nacional, en el seguimiento y evaluación de estas medidas en lo regional, y en la exigencia de adopción de criterios de protección individual y colectiva que en lo local garanticen equipos de protección respiratoria para los trabajadores tales como purificadores de aire etc., guantes resistentes a los químicos, botas de caucho y una correcta higiene tanto de las prendas como del personal con avisos de advertencia de la toxicidad y medidas de remediación para las fuentes de agua. Se requiere de evidencias que den cuenta de la seguridad de los trabajadores con alta exposición a los productos tóxicos, que incluya muestreos, cálculos estadísticos, criterios de información y una ruta legal de exigibilidad de derechos; hasta este momento los trabajadores del sector bananero están asumiendo por cuenta propia los riesgos para su salud pues el gremio no está realmente comprometido en el reconocimiento y prevención de enfermedades ocupacionales, y al contar con una alta tasa de violencia antisindical, tal y como fue expuesto en esta acción de protección y en un contexto de persistencia de las relaciones informales de trabajo y sobreexplotación a los trabajadores, no hay garantías reales para la exigencia de derechos tales como el derecho a la salud, las restricciones al libre derecho a la sindicalización que impone en este caso el Ministerio de Trabajo del Ecuador y que además no fueron corregidas en primera instancia por el Juez de la causa, vulneran abiertamente estándares internacionales y garantías de sindicalización en rama en una coyuntura de la agroindustria que el Estado muy bien conoce, donde las pequeñas y medianas haciendas y fincas bananeras con altas tasas de precarización laboral, los trabajadores no cuentan con una afiliación a la seguridad social; están tercerizados por subcontratos y esto hace que haya una alta tasa de invisibilización de trabajadores en los censos oficiales y haya prácticas de hostigamiento, amenazas y despidos de trabajadores que intentan organizarse. Adicionalmente, tal y como se argumentó, la vulneración y el riesgo para el derecho a la salud por parte de los trabajadores expuestos a los agroquímicos, hay problemáticas comunes a todas las empresas del sector bananero en el Ecuador, con lo cual debería reconocerse por parte del Estado de manera amplia el derecho que tienen los trabajadores a conformar organizaciones sindicales que estimen convenientes en el libre ejercicio de su derecho a la determinación a definir la estructura y la composición de los sindicatos de industria o de oficio a partir de una organización de base tal y como lo ha demandado ASTAC con respaldo del Comité de Libertad Sindical de la OIT, en el Caso 3148 del Ecuador y en los Informes de Verificación de Vulneraciones de DDHH en las provincias de producción bananera del Ecuador, elaborado por la Defensoría del Pueblo en el año 2019, lo cual no fue valorado por el Juez de primera instancia. Solicitando en segunda instancia que tome en consideración los argumentos expuestos en este amicus curiae a la hora de resolver con especial énfasis en la libertad sindical en la autonomía en la definición de la estructura y organización del sindicato por rama con garantía en los derechos fundamentales como es el caso de la salud y en ese sentido se establezca un precedente contundente que garantice los derechos a la libertad sindical de ASTAC y se acepte las pretensiones de los accionantes.

3.3.2.c. La Defensoría del Pueblo, a través del abogado César Pérez, manifestó en resumen que en virtud de lo expresado por los amicus curiae que intervinieron de conformidad a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como Institución Nacional de Derechos Humanos, expone los siguientes argumentos: 1. La Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT de las Observaciones adoptadas en el año 2016 y que fueron publicadas en la 106 Reunión del 2017, se realizó una observación respecto del cumplimiento del Estado Ecuatoriano del Art. 2 del Convenio 87, se expresó en esta Observación que desde la reforma legislativa en 1985 que incrementó el número mínimo de afiliados para constituir una organización sindical de 15 a 30, la Comisión de Expertos ha venido solicitando al Gobierno Ecuatoriano que reduzca este número de trabajadores que es exigido por la legislación para constituir las asociaciones de trabajadores, por qué razón se realiza esta solicitud al Gobierno porque se concede que esta exigencia para constituir sindicatos en países cuyas economías se garantiza por la prevalencia de pequeñas empresas obstaculiza la libre constitución de organizaciones sindicales, sin embargo, hasta la actualidad no se ha procedido a la reforma de la normativa vigente en el ordenamiento ecuatoriano para que se pueda permitir el cumplimiento de las disposiciones y principios contemplados en las normas fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo. Los trabajadores pueden ver vulnerado su derecho a la libertad sindical a través de estos actos tendientes a menoscabar la libertad sindical, la discriminación representa una de las más graves violaciones de la libertad sindical ya que puede poner en peligro la propia existencia de los sindicatos por estas razones cuando hayan denuncias de actos de discriminación sindical las autoridades tienen que garantizar de manera inmediata estos derechos y realizar las investigaciones del caso y tomar las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación que se constate, en este caso como justamente señalaron las abogadas, se solicitó al Gobierno ecuatoriano: número uno, que asegure que la legislación cumpla con los principios de libertad sindical en relación con el número mínimo de trabajadores afiliados para que se puedan conformar organizaciones sindicales sin exigir un número tan elevado como son 30 trabajadores; en segundo lugar, tomar las medidas necesarias para permitir sin demora el registro de ASTAC y que se rindan las garantías y protecciones necesarias a sus miembros, de igual forma se solicitó que se asegure la realización de una investigación independiente relativa a los distintos actos anti sindicales que habrían acompañado a la creación de este sindicato y que se informe de los resultados, sin embargo, esto no se ha realizado por parte del Gobierno ecuatoriano en este caso y se sigue hasta el año 2021, teniendo una problemática de no poder registrar una organización sindical como ASTAC, que ampararía a todos los trabajadores bananeros que son parte de él, se deduce que la negación del registro de

ASTAC , por parte del Ministerio del Trabajo es directamente contraria a los derechos sindicales reconocidos por los Convenios OIT No. 87, 98, 110 y 141 que han sido ratificados por el Ecuador, así mismo impedir que las y los trabajadores bananeros puedan conformar un sindicato cuyo ámbito sea superior a la empresa, niega a estos trabajadores poder ejercer sus derechos sindicales en la medida que muchas empresas emplean a menos de 30 trabajadoras, también la negación del registro constituye una discriminación en contra de esos trabajadores bananeros, por esta razón la Defensoría del Pueblo, inició con un trámite de investigación defensorial en el que solicitó al Ministerio de Trabajo, que informe respecto a la viabilidad, que se indiquen los Convenios anteriormente mencionados y que se constituyan las organizaciones sindicales de trabajadores bananeros a pesar de que no se cumple con el requisito de 30 trabajadores con un mismo empleador ya que existen en el país más de 3.000 pequeñas fincas bananeras que emplean menos de 30 trabajadores que es el número que exige el Código del Trabajo, para poder conformar una organización sindical. Respecto a este tema es muy importante señalar que el Ministerio de Trabajo ya ha aplicado directamente las normas internacionales de derechos humanos, conforme al Art. 11 numeral 5 de la Constitución y se permitió el registro de una organización sindical que no cumple el requisito de tener 30 trabajadores bajo un mismo empleador que es el caso del Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar, en este caso se aplicó directamente el Convenio 189 del Trabajo Remunerado del Hogar y no el requisito de 30 trabajadores que está establecido en el Código del Trabajo. Por estas razones nos sorprende que en situaciones que son iguales y que la respuesta del Estado debería ser la misma, no lo es en este caso el Ministerio, no ha tenido un trato equitativo como se permite que se inscriba el Sindicato Único de Trabajadores Remunerados del Hogar, pero no el de ASTAC, teniendo ambos, normativas de la OIT, que permiten su inscripción y constitución. El pretender aplicar por parte del Ministerio de Trabajo esta regla de que sean 30 trabajadores de un mismo empleador desconoce la aplicabilidad directa de las normativas internacionales de los derechos humanos que está regulada en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución respecto al derecho de la organización sindical de las personas. Por estas razones la Defensoría del Pueblo quiere evidenciar que existe un trato diferenciado y discriminatorio en contra de las y los trabajadores de ASTAC, y solicita que se garantice a las y los trabajadores de ASTAC, su derecho a conformar las organizaciones sindicales que consideren pertinentes para la defensa de sus derechos humanos que como también se ha expuesto en los amicus curiae, tienen una influencia grandísima en la garantía de otros derechos como son las condiciones laborales y el respeto a sus derechos laborales en todos sus aspectos de trabajo. Con esta exposición la Defensoría del Pueblo del Ecuador que es una institución nacional de derechos humanos, espera reforzar los argumentos que la Sala aplique, en este caso las normas constitucionales y las disposiciones establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lugar de disposiciones restrictivas y vulneratorias de derechos que han sido aplicadas por el Ministerio de Trabajo, al negar la constitución de ASTAC, a pesar de las Observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT que ha indicado que se tiene que proceder al registro de esta organización y garantizar el derecho a la libertad sindical de estas personas. 3.3.2.d. No comparecieron a la audiencia de segunda instancia tanto el legitimado pasivo, esto es, el Ministro de Trabajo; y, el Procurador General del Estado o su delegado. CUARTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL AD QUEM: 4.1. Recurso de apelación: Guillermo Cabanellas define al recurso de la siguiente manera: "Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio // Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada" (Guillermo CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2009, p. 350). Se trata entonces de un medio de impugnación sustentado en la garantía de la "doble instancia", previsto en el artículo 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo conocimiento es competencia de este Tribunal de Alzada. 4.2. Enfoque legal y doctrinario sobre la acción de protección: Conforme enseña la ley y la doctrina, esta acción constituye un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales, entendidos por tales aquellos que constan en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos. Tiene un carácter preferente y sumario a fin de poder alcanzar sus objetivos, tanto cautelares como tutelares, convirtiéndose en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de los excesos de la autoridad pública o personas naturales, que en los casos prescritos en la ley, puedan atentar contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado, o impedir que el mismo ocurra. Por otro lado se puede decir que la obligación primordial de todo Estado constitucional es establecer garantías jurisdiccionales para que los derechos humanos no sean conculcados o desconocidos, garantías que no son otra cosa que herramientas jurídicas mediante las cuales los ciudadanos o el propio Estado exigen un comportamiento de respeto o garantía de los mencionados derechos. Es necesario recordar que el Juez Constitucional no debe olvidar lo prescrito en el artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República, que establece: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte". A sí como el artículo 11 numeral 5 ibídem, que señala: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia". El Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece dos importantes obligaciones a las que se someten los Estados partes, siendo éstas "respetar" los

derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y "garantizar" su ejercicio y goce; la obligación de respeto exige que los agentes estatales, en nuestro caso, los servidores públicos no violen los derechos humanos establecidos en la Convención y en la Carta Fundamental del Estado; y, el garantizar que el Estado realice acciones que aseguren que todas las personas puedan ejercerlos y gozar plenamente de ellos, para lo cual deberá organizar el aparato estatal con el objeto de que efectúe estos fines. En cumplimiento a estas obligaciones de respeto y garantía, es que se ha adecuado la Constitución de la República así como el ordenamiento jurídico interno para que se cumplan estos objetivos; estableciendo derechos y garantías inherentes a cada uno de las y los ecuatorianos, que deberán ser respetados por los servidores del Estado y por los particulares que presten servicios públicos, es así como se ha diseñado las características de un Estado como el nuestro, en el que se halla en primer lugar, la revalorización de la persona, a la que se le debe respetar su dignidad y sus derechos humanos. La subordinación de la Ley a la Constitución, vale sólo en la medida, en que la primera respeta a la segunda. El tratadista Herbert Krüger, lo plantea así: "Si por siglos el ejercicio de los derechos fundamentales fue posible en la medida que lo permitía la ley, hoy la ley vale en la medida que respeta a los derechos esenciales". Es decir, las garantías jurisdiccionales son acciones expeditas que tienen las personas para acudir a la administración de justicia constitucional y hacer efectivos sus derechos, sin más trámite, y una de las acciones que se la puede ejercer para este fin, es la "acción de protección", que se encuentra prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que dicha acción "tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)"; es decir, la acción de protección se constituye en una garantía jurisdiccional que tiene por finalidad exigir el cumplimiento o reparación de los derechos vulnerados. A su turno, los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dicen: Art. 39: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". El Art. 40 determina: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". El Art. 41, señala: "La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona". Es decir, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, para que éstos no sean vulnerados. La jurista Karla Andrade Quevedo, en su obra "Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana", quien a su vez recoge lo expresado por Juan Montaña Pinto, menciona: "para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar al "contenido constitucional" del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado". Por otro lado, la misma autora (2013, p.115), señala que conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: "la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación". Entendida lo que es la acción de protección, dada la naturaleza de la misma, este Tribunal de Alzada en la presente sentencia centrará su análisis, en la determinación de una posible vulneración de derechos constitucionales, a fin de satisfacer las exigencias de sentencias de acción de protección, a cuyo efecto se tendrá en cuenta los argumentos expuestos por los legitimados activos y las demás exposiciones realizadas por los amicus curiae y Defensoría del Pueblo, en vista que no comparecieron a las audiencias de primera y segunda instancia el Ministerio de Trabajo y la Procuraduría General del Estado; también serán tomados en cuenta los demás aspectos relativos a este tipo de causas, previo a ello, es necesario referirse a la regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, de 22 de marzo de 2016, que tiene carácter vinculante, en la que dispone: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". Para cumplir la regla jurisprudencial de carácter vinculante antes señalada, este Tribunal Ad quem, empieza indicando que el recurrente Jorge Washington Acosta Orellana, Coordinador General de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC, en calidad de legitimado activo en la audiencia de segunda instancia, constrictó su recurso por intermedio de sus abogadas defensoras en los siguientes argumentos: 1. Que el Ministerio de Trabajo le negó el registro del sindicato aduciendo que únicamente puede registrar a organizaciones de trabajadores que estén en relación de dependencia con un mismo

empleador; hubo un recurso de revisión que al respecto fue negado con el mismo argumento. 2 Que el Ministerio de Trabajo, solicitó como requisito para el registro de la organización ASTAC, que las y los trabajadores pertenezcan a la misma empresa, es decir, sindicatos por la misma empresa sin que este requisito conste en el Código del Trabajo o en la normativa aplicable, o en acuerdos ministeriales, es por eso que el Ministerio del Trabajo ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, concretamente el principio de legalidad, al solicitar un requisito que no está contemplado en la normativa que constituye un acto arbitrario desproporcionado de la administración, que no solo vulnera el derecho a la seguridad jurídica sino también el debido proceso en su doble dimensión. 3. Que la libertad sindical está protegida por los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT; que el Convenio 87 de la OIT como el Convenio 98 y el Convenio 110 establecen que no se puede hacer distinción o discriminación entre grupos de trabajadores y que todo acto discriminatorio debe ser eliminado por parte de los Estados; el Convenio 141 en el Art. 5, señala que es obligación del Estado, eliminar los obstáculos que se opongan a la creación y desarrollo de las actividades de estas organizaciones sindicales y también señala que es obligación del Estado eliminar aquellos obstáculos que constituyan discriminaciones de orden legislativo y administrativo sobre todo considerando que se trata de organizaciones del sector rural que no siempre tienen representación en la democracia. 4. Que existe discriminación porque el Ministerio de Trabajo aprobó el Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar SINUTREHE aplicando el Convenio sobre las trabajadoras y trabajadores domésticos que es el Convenio 189, porque es más favorable y les permite sindicalizarse a pesar de no tener o estar en relación de dependencia con el mismo empleador pero para el caso de ASTAC, el gobierno no ha aplicado la misma consideración yéndose en contra de sus propios actos anteriores, es decir, que el gobierno bajo este mismo paraguas debía aplicar los convenios citados de la OIT para permitir la sindicalización de ASTAC, especialmente el Convenio 141, entonces no se justifica que el Ministerio de Trabajo, aplica directamente estos convenios en el caso de SINUTREHE no el caso de ASTAC, considerando que en situaciones iguales las respuestas del Estado deben ser iguales también. 5. Sobre el principio de favorabilidad en la aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales y convencionales prescritas en los Art. 11.3 y 426 de la Constitución que lo contemplan como un principio de obligación constitucional de aplicación directa, inmediata y efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, por parte de los servidores incluidos las autoridades administrativas sea de oficio o a petición de parte, por otro lado se encuentra el Art. 11.4 de la Constitución que dice que ninguna norma puede restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales y en la misma línea el 11.5 señala que las normas se deben aplicar e interpretar en el sentido que más favorezcan la vigencia de los derechos, es decir, que aun cuando el Ministerio del Trabajo le hubieran quedado dudas sobre si podía o no sindicalizar a ASTAC, debía aplicar el 11.5 de la Constitución y por supuesto los principios del derecho al trabajo que se encuentran en el Art. 326 de la Constitución. Por lo expuesto, solicitó que se acepte su recurso y que se declaren vulnerados los derechos constitucionales constantes en su demanda. Pretensión que fue reforzada por las abogadas que participaron como *amicus curiae*, como por la Defensoría del Pueblo. Argumentos del recurrente sobre los que versará la presente sentencia, pero previo al análisis respectivo, es necesario referirse a la regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, de 22 de marzo de 2016, que tiene carácter vinculante, en la que dispone: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". Para cumplir la regla jurisprudencial de carácter vinculante antes señalada, este Tribunal Ad quem, empieza refiriéndose a los derechos alegados por el legitimado activo y recurrente, en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, entre los que se encuentran: libertad sindical como derecho y como principio integrante del derecho al trabajo digno; seguridad jurídica y a las garantías del debido proceso; e, igualdad y no discriminación respecto de otras organizaciones sindicales que sí fueron registradas. Para desarrollar los derechos alegados por el legitimado activo y recurrente como presuntamente vulnerados, empezamos refiriéndonos al derecho a la libertad sindical, que es reconocido con un derecho fundamental, tanto por el derecho internacional de derechos humanos como por el derecho constitucional de los distintos Estados. Por la representación genuina de los intereses de los trabajadores es posible un diálogo social que permite generar las condiciones de una mejor distribución del poder y del ingreso entre los diversos grupos sociales, distribución necesaria para hablar de un Estado legítimo (Díaz, Elías (1984), Para una teoría crítica de la legitimidad, España, Editorial Debate). Es decir, la libertad sindical implica la posibilidad de asociarse o afiliarse libremente en un sindicato para la defensa de los intereses de los trabajadores, según lo dispuesto en el Art. 2 del Convenio 87 de la OIT, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948, ratificado por Ecuador el 29 mayo 1967, actualmente en vigor; la facultad de regular y organizar la vida interna del sindicato mediante estatutos y elegir libremente a sus representantes sin ninguna intervención de autoridades ni patrones, se encuentra previsto en el Art. 3 del referido Convenio de la OIT, que en el numeral 2, establece que: "Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal." El artículo 11 de dicho Convenio 87, señala que: "Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación." Según la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, que elaboró un examen global sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, en base a las

memorias y prácticas respecto a los Convenios números 87 y 98 de la OIT, refirió que el libre ejercicio de este derecho requiere de tres condiciones: "1) No debe establecerse ninguna distinción en la legislación o en la práctica entre los titulares del derecho de asociación; 2) No debe precisarse de una autorización previa para la creación de las organizaciones; y, 3) Libre elección de la organización de que se trate." Con la libertad sindical surge la negociación colectiva en la que se toma en cuenta la voluntad de los trabajadores, así como las condiciones reales de la empresa para determinar bilateralmente las condiciones de trabajo de manera equitativa y favorable para ambos, así como para beneficiar a los trabajadores al elevar sus condiciones de trabajo por encima de las establecidas en la legislación (Bensusán, Graciela (2007) Los determinantes institucionales de los contratos de protección en Bouzas Ortiz (coord.), Contratación colectiva de protección en México: Informe a la Organización Regional Interamericana de Trabajadores (ORIT), Instituto de Investigaciones Económicas de la Universidad Nacional Autónoma de México). Recapitulando, la libertad sindical es el reconocimiento de las condiciones de desigualdad propias de la relación obrero-patronal, por lo que los trabajadores tienen derecho a que se generen las condiciones necesarias para ejercer libremente la defensa de sus intereses, es así que la libertad sindical surge como una exigencia social para hacer frente a las múltiples formas de explotación del trabajo y el poder de los capitalistas, trasladándose el poder a los trabajadores para promover sus propios intereses como colectividad, para que sus demandas e intereses sean tomadas en cuenta. En este sentido, la libertad sindical, como derecho fundamental, protege a los sujetos más débiles de la sociedad frente a las relaciones laborales. Solo a través de la constitución de organizaciones sindicales auténticas y autónomas, los trabajadores podrán defender sus derechos laborales, sindicales y de lucha por nuevas conquistas para lograr una vida digna a través del fruto de su trabajo: salarios justos e iguales para mujeres y hombres, estabilidad en el empleo, protección a la seguridad social, condiciones satisfactorias y seguras en el trabajo, el derecho a huelga y la contratación colectiva, entre otros, dependen de la existencia de un "sindicalismo legítimo, representativo y con los recursos de poder necesarios para lograr su pleno respeto" (Bensusán, Graciela (2009), p.17, Estándares laborales y calidad de los empleos en América Latina, en Perfiles Interamericanos, Año 17, número 34, julio-diciembre de 2009, Revista de la facultad latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México). El Convenio 98 de la OIT, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva de 1949, ratificado por Ecuador el 28 de mayo de 1959, actualmente en vigor, señalado por el legitimado activo y recurrente, en su artículo 1, señala: "1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: (a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; (b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo." Y el artículo 2 del referido Convenio 98, señala: "1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración. 2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores." Convenios números 87 y 98 de la OIT, que garantizan la libertad de organización sindical en beneficio de la parte más débil de la relación laboral que son los trabajadores, debiendo recibir protección estatal para este efecto. El Convenio 110, del año 1958, referente a las plantaciones, ratificado por Ecuador el 03 de octubre de 1969 y en actual vigor, en su artículo 1, señala: "1. A los efectos del presente Convenio, el término plantación comprende toda empresa agrícola, situada en una zona tropical o subtropical, que ocupe con regularidad a trabajadores asalariados y que principalmente se dedique al cultivo o producción, para fines comerciales, de: café, té, caña de azúcar, caucho, plátanos, cacao, coco, maní, algodón, tabaco, fibras (sisal, yute y cáñamo), frutas cítricas, aceite de palma, quina y piña. Este Convenio no es aplicable a las empresas familiares o pequeñas empresas que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados." El artículo 2 del referido Convenio, señala: "Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones en igual medida a todos los trabajadores de las plantaciones, sin distinción de raza, color, sexo, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, tribu o afiliación sindical." El artículo 62 del Convenio 110 de la OIT, señala: "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas." Así también el artículo 63 del referido Convenio, establece: "1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. El artículo 68 del Convenio 110 de la OIT, señala: "(...) 2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por esta parte del Convenio." El Convenio 141 de la OIT, sobre las organizaciones de trabajadores rurales, del año de 1975, ratificado por Ecuador el 26 octubre 1977, actualmente en vigor, en el artículo 1, señala: "El presente Convenio se aplica a todas las categorías de organizaciones de trabajadores rurales, incluidas las organizaciones que no se limitan a estos trabajadores pero que los representan." Artículo 2. "1. A los efectos del presente Convenio, la expresión trabajadores rurales abarca a todas las personas dedicadas, en las regiones rurales, a tareas agrícolas o artesanales o a ocupaciones similares o conexas, tanto si se

trata de asalariados como, a reserva de las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, de personas que trabajan por cuenta propia, como los arrendatarios, aparceros y pequeños propietarios. 2. El presente Convenio se aplica sólo a aquellos arrendatarios, aparceros o pequeños propietarios cuya principal fuente de ingresos sea la agricultura y que trabajen la tierra por sí mismos o únicamente con ayuda de sus familiares, o recurriendo ocasionalmente a trabajadores supletorios y que: (a) no empleen una mano de obra permanente; o (b) no empleen una mano de obra numerosa, con carácter estacional; o (c) no hagan cultivar sus tierras por aparceros o arrendatarios." Artículo 3. "1. Todas las categorías de trabajadores rurales, tanto si se trata de asalariados como de personas que trabajen por cuenta propia, tienen el derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. 2. Los principios de la libertad sindical deberán respetarse plenamente; las organizaciones de trabajadores rurales deberán tener un carácter independiente y voluntario, y permanecer libres de toda injerencia, coerción o represión. 3. La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores rurales no podrá estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo. 4. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente artículo, los trabajadores rurales y sus organizaciones respectivas deberán, lo mismo que las demás personas o colectividades organizadas, respetar la legalidad. 5. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente artículo." Artículo 4 "Unos de los objetivos de la política nacional de desarrollo rural deberá ser facilitar el establecimiento y expansión, con carácter voluntario, de organizaciones de trabajadores rurales fuertes e independientes, como medio eficaz de asegurar la participación de estos trabajadores, sin discriminación en el sentido del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, en el desarrollo económico y social y en los beneficios que de él se deriven." Artículo 5 "1. Para permitir que las organizaciones de trabajadores rurales desempeñen un papel en el desarrollo económico y social, todo Estado Miembro que ratifique este Convenio deberá adoptar y poner en práctica una política de promoción de estas organizaciones, sobre todo con vistas a eliminar los obstáculos que se oponen a su creación y desarrollo y al desempeño de sus actividades legítimas, así como aquellas discriminaciones de orden legislativo y administrativo de que las organizaciones de trabajadores rurales y sus afiliados pudieran ser objeto. 2. Todo Estado Miembro que ratifique este Convenio deberá garantizar que la legislación nacional, dadas las circunstancias especiales del sector rural, no obstaculice el establecimiento y desarrollo de las organizaciones de trabajadores rurales. (...)" Es decir, los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT, alegados por el legitimado activo y recurrente garantizan la libertad sindical; así el Convenio 87 de la OIT, en el Art. 3, numeral 2, señala que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. Así también el Convenio 98 de la OIT, en su artículo 1, señala que los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. El Convenio 110 de la OIT, referente a las plantaciones, dedicadas al cultivo o producción, para fines comerciales, entre otras, de bananeras, en el artículo 63, numeral 2, determina que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal, y el artículo 68, en su numeral 2, señala que la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas en el Convenio. Y por último el Convenio 141 de la OIT, referente a los trabajadores rurales, en el artículo 3 numeral 1 señala que todos los trabajadores agrícolas, tanto los asalariados como aquellos que trabajan por cuenta propia, tienen derecho a constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes, es decir, este Convenio reconoce el derecho de los trabajadores del agro a constituir asociaciones aun cuando no se encuentren bajo relación de dependencia; así también, el artículo 5, numeral 1, determina que para permitir que las organizaciones de trabajadores rurales desempeñen un papel en el desarrollo económico y social, todo Estado Miembro que ratifique el Convenio deberá adoptar y poner en práctica una política de promoción de estas organizaciones, sobre todo con vistas a eliminar los obstáculos que se oponen a su creación y desarrollo y al desempeño de sus actividades legítimas, así como aquellas discriminaciones de orden legislativo y administrativo de que las organizaciones de trabajadores rurales y sus afiliados pudieran ser objeto. Es decir, estos Convenios de la OIT, garantizan la libertad sindical de manera general y amplia, y de manera particular, los Convenios 110 y 141, determinan que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho de organización sindical de trabajadores rurales agrícolas de plantaciones, debiendo los Estados Partes eliminar los obstáculos que se oponen a su creación y desarrollo y al desempeño de sus actividades legítimas. Convenios de la OIT, que tienen que aplicarse de manera directa e inmediata, como lo establece el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 5 del referido artículo que determina que se tiene que "aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia", esto a favor de la parte más débil de la relación laboral, que son los trabajadores rurales del agro, que no trabajan bajo relación de dependencia y que quieren constituirse legalmente en un sindicato para obtener ciertos beneficios para tener una vida digna a través del fruto de su trabajo, como precios más justos de la producción que obtengan, igualdad entre mujeres y hombres, protección a la seguridad social, y obtener condiciones satisfactorias y seguras en el trabajo, derecho a huelga y contratación colectiva, etc., pero para esto requieren de la legalización de la organización laboral "sindicato" a través de la concesión de la personería jurídica, situación que no ocurrió en el caso en examen, en vista que el 15 de octubre de 2014, el Dr. Manolo Rodas Beltrán, Viceministro de Trabajo y Empleo emitió el oficio No. 5529MRL-DVTE-DOL-2014-0 en el que resolvió: "Del análisis realizado a la presente documentación tenemos que los peticionarios tanto en la solicitud dirigida al señor Ministro de Relaciones Laborales como en los documentos existentes no se hace referencia a ningún empleador, ni se solicita se notifique como tal con la iniciación del presente trámite, por lo tanto los

peticionarios expresan su voluntad de constituir una asociación autónoma sin relación de dependencia, contraviniendo de esta manera el procedimiento establecido en los Arts. 1, 9, 443, 449 y 454 del Código de Trabajo dejando constancia que esta Cartera de Estado registra y regula la vida jurídica de organizaciones laborales creadas con trabajadores en relación de dependencia que dentro de sus principios guarde la necesidad de velar por un bienestar laboral y progreso exigible a un determinado empleador. De los antecedentes señalados y en cumplimiento de lo dispuesto de la normativa se niega la constitución de la Asociación de Trabajadores Bananeros y Campesinos A.S.T.A.C." Negativa que inclusive la confirmó el Dr. Manolo Rodas Beltrán, Viceministro de Trabajo y Empleo, por no haber referencia de ningún empleador, ni solicitar se notifique con la iniciación del trámite laboral de la asociación laboral a conformarse. Decisión con la que se está limitando el derecho de organización sindical, a pesar que ni el Código de Trabajo, ni el Reglamento de Organizaciones Laborales, publicado en el Registro Oficial N° 63, de miércoles 21 de agosto de 2013, se refieren a las organizaciones laborales por empresa, tampoco regula las organizaciones o sindicatos por rama, por lo que el Ministerio de Trabajo a través de sus autoridades respectivas, encargadas de legalizar y registrar este tipo de organizaciones laborales debían aplicar el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República que manda aplicar de manera directa e inmediata los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos de oficio o a petición de parte; así como el artículo 417 de la Carta Magna, que señala: "Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución". El segundo inciso del artículo 424 de la Constitución, establece: "La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público"; normas constitucionales que concuerdan con el inciso segundo del artículo 1 del Código de Trabajo, que dice: "Las normas relativas al trabajo contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador, serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refieren." Es decir, las autoridades encargadas de analizar y otorgar la personería jurídica a la "Asociación de Trabajadores Bananeros Campesinos ASTAC", debían aplicar los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT, que tienen el mismo rango que la Constitución de la República del Ecuador, y de existir normas infra constitucionales como el Código de Trabajo y el Reglamento de Organizaciones Laborales, que contrarían a la Constitución y a los Convenios Internacionales de la OIT citados en el desarrollo de esta sentencia, es obligación de las autoridades administrativas o judiciales aplicar directamente los mismos, como lo establece el artículo 426 de la Constitución, que señala: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos." Así también el artículo 427 ibídem, señala: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional." Normas constitucionales que guardan relación con el artículo 11, numeral 5 ibídem, que establece: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia." Es decir, la Carta Magna obliga a las autoridades administrativas o judiciales a aplicar la misma, como norma jerárquicamente superior, y los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, para evitar la vulneración de derechos y garantías constitucionales. El artículo 326, en sus numerales 7 y 8 de la Constitución, señala: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores. 8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; (...)". A su vez, el artículo 441 del Código de Trabajo, señala: "Protección del Estado.- Las asociaciones de trabajadores de toda clase están bajo la protección del Estado, siempre que persigan cualquiera de los siguientes fines: 1. La capacitación profesional; 2. La cultura y educación de carácter general o aplicada a la correspondiente rama del trabajo; 3. El apoyo mutuo mediante la formación de cooperativas o cajas de ahorro; y, 4. Los demás que entrañen el mejoramiento económico o social de los trabajadores y la defensa de los intereses de su clase." Norma constitucional y legal que concuerdan con el Convenio 141 de la OIT, referente a organizaciones de trabajadores rurales, que en el artículo 5, numeral 1, señala que: "Para permitir que las organizaciones de trabajadores rurales desempeñen un papel en el desarrollo económico y social, todo Estado Miembro que ratifique este Convenio deberá adoptar y poner en práctica una política de promoción de estas organizaciones, sobre todo con vistas a eliminar los obstáculos que se oponen a su creación y desarrollo y al desempeño de sus actividades legítimas, así como aquellas discriminaciones de orden legislativo y administrativo de que las organizaciones de trabajadores rurales y sus afiliados pudieran ser objeto." Constituyendo un obstáculo para la organización laboral como lo

estipulado en el artículo 454 del Código de Trabajo, que se refiere al plazo para la notificación en caso de prohibición de desahucio y de despido de los trabajadores, que dice: "Plazo para la notificación.- Recibida la notificación a la que se refiere el artículo 452 de este Código, el inspector del trabajo la notificará a su vez al empleador, dentro de veinticuatro horas de haberla recibido y sólo con fines informativos." ; que fue uno de los artículos que sirvió como argumento para negar la constitución de la Asociación de Trabajadores Bananeros y Campesinos ASTAC., aduciendo que no se ha hecho referencia a ningún empleador, ni se ha solicitado "se notifique con la iniciación del trámite laboral de la asociación laboral a conformarse", olvidándose las autoridades laborales, que conocieron el trámite, que ésta, no es una organización laboral por empresa por lo que no existe empleador, sino que es una Asociación de trabajadores de la agro industria bananera, es decir, son trabajadores por rama, del sector de la producción, que como se tiene mencionado en el desarrollo de esta sentencia se encuentran amparados por el artículo 326, numerales 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador y por los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT, que garantizan la protección para los trabajadores rurales de plantaciones agrícolas, quienes pueden sindicalizarse tanto si son asalariados como si son independientes, sin que sea requisito la existencia de relación de dependencia con un empleador, como erróneamente lo consideró el Ministerio de Trabajo a través de las diferentes autoridades de tal Cartera de Estado que conocieron este caso. Este Tribunal advierte que otro artículo que constituye un obstáculo para la constitución de organizaciones sindicales es la prevista en el artículo 1 del Reglamento de Organizaciones Laborales, que señala: "Constitución de la Organización Sindical.- Los trabajadores tienen derecho a asociarse y conformar sindicatos, comités de empresa y asociaciones, según corresponda; es un trámite mediante el cual los trabajadores comparecen ante el Inspector del Trabajo de su jurisdicción, con la notificación de la constitución de la organización en la que se deberá especificar la dirección exacta del empleador." Norma reglamentaria jerárquicamente inferior a la Constitución y a los Convenios de la OIT señalados, mismos que tienen supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano como lo establece el inciso segundo del artículo 424 de la Constitución. De existir "conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior", como lo establece el inciso segundo del artículo 425 ibídem. En virtud del análisis que antecede el legitimado activo y recurrente, ha justificado debidamente los argumentos 1, 2, 3 y 5, por lo que se los acoge íntegramente por tener fundamento constitucional. En relación al cuarto argumento del recurrente referente a que existe discriminación porque el Ministerio de Trabajo aprobó el Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar SINUTRHE, aplicando el Convenio sobre las trabajadoras y trabajadores domésticos que es el Convenio 189, porque es más favorable y les permite sindicalizarse a pesar de no tener o estar en relación de dependencia con el mismo empleador pero para el caso de ASTAC, el gobierno no ha aplicado la misma consideración yéndose en contra de sus actos anteriores, sin que haya aplicado el Convenio 141, considerando que en situaciones iguales las respuestas del Estado deben ser iguales también. Al respecto, mediante Acuerdo Ministerial 142, suscrito el 20 de junio de 2016, por el Ministro del Trabajo, Leonardo Berrezueta, se dio paso a la creación del Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar (Sinutrhe), en virtud del Convenio 189 de la OIT, organización laboral que permite a las trabajadoras remuneradas del hogar, contar con las garantías básicas en la legislación sobre la jornada laboral, la remuneración mínima, las vacaciones pagadas y permisos de maternidad, entre otros, es decir, este tipo de organización laboral constituye un sindicato por rama de actividad que se conforma por trabajadores o trabajadoras que desarrollan sus actividades laborales en la misma rama de industria, pero en diferentes empresas o con diferentes empleadores, siendo uno de los requisitos para su constitución que cuente con treinta trabajadores. En el caso del accionante y recurrente, éste pertenece a la rama de actividad económica, denominada "plantaciones de banano y otros cultivos de frutas tropicales", que forma parte de la COMISIÓN SECTORIAL No. 1 “AGRICULTURA Y PLANTACIONES” denominación dada por el Ministerio del Trabajo. Es decir, la actividad económica que desarrolla es por rama, al igual que los trabajadores y trabajadoras remuneradas del hogar (Sinutrhe), puesto como ejemplo por el legitimado activo, quienes sí pudieron sindicalizarse, habiéndole dado el Ministerio del Trabajo, legitimado pasivo, un trato diferente ante situaciones iguales, produciéndose de esta manera un trato discriminatorio, desigual, que tiene que ser subsanado por el mismo Ministerio, quien tiene la obligación de aplicar las normas constitucionales y de los Convenios de la OIT, señalados en el desarrollo de esta sentencia, que están sobre las normas de carácter infra constitucional señalados por las autoridades del trabajo que negaron la constitución de la Asociación, debiendo aplicar en el presente caso las normas concernientes a la libertad sindical de los trabajadores rurales, dedicados al cultivo y producción del banano. Por todo lo expuesto, se demostró fehacientemente que se le vulneró al legitimado activo y ahora recurrente Jorge Washington Acosta Orellana, en su calidad de Coordinador General de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC, el derecho a la libertad sindical, así como el derecho a la seguridad jurídica que no es más que " la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente” (Jurisprudencia constitucional, serie 7, Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional, periodo noviembre 2012-noviembre 2015, Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Fernanda Ávila Benavidez, Quito, 2016, p. 115). El derecho a la seguridad jurídica "ha de entenderse en correspondencia con la doctrina constitucional, como la regularidad o conformidad a derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las autoridades. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación

arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario son las actuaciones imprevisibles que ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios" . (Jurisprudencia constitucional, Ob. Cit., pp. 115 y 116). Por último, la Corte Constitucional menciona que: "para el cumplimiento cabal del derecho a la seguridad jurídica, para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las disposiciones normativas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, que estas deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional" . (Jurisprudencia constitucional, Ob. Cit., p. 117). Es por ello que el derecho a la seguridad jurídica "comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal, entre las cuales se destaca la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes en virtud de sus competencias jurisdiccionales deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia" . (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 023-13-SEP-CC, caso No. 1975-11-EP; y, sentencia No. 029-13-SEP-CC, caso No. 2067-11-EP). También el legitimado activo y recurrente demostró la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que como se tiene indicado, al constituirle legalmente y otorgarle personería jurídica al Sindicato Nacional Único de Trabajadoras Remuneradas del Hogar (SINUTRHE), mediante Acuerdo Ministerial 142, aplicando directamente el Convenio 189 de la OIT, mientras tanto en caso en examen se le negó la personería jurídica a pesar de garantizarle al legitimado activo los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT, encontrándose en situaciones similares, sin embargo de esto se le dio un trato diferente y discriminatorio. El derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, consiste en que las personas tienen derecho a ser tratadas de forma igual cuando el trato diferenciado les inferioriza y tienen derecho a ser tratadas de forma diferente cuando el trato igualitario las excluye. Es decir la igualdad y no discriminación busca visibilizar la situación de personas y poblaciones excluidas y en situación de vulnerabilidad, como ocurre con el legitimado activo que por pertenecer a la rama agro industrial bananera ha sido excluido de la protección estatal, prueba de ello, es que le negó la constitución del sindicato y con ello de su personería jurídica, limitándole de los derechos que esto conlleva, como la obtención de un mejor precio de su producto, beneficios económicos, sociales y culturales para sus agremiados, pertenecientes al sector de trabajadores bananeros y campesinos del sector rural, que han sido excluidos por muchos años. En lo que concierne al derecho al debido proceso, alegado por el legitimado activo, éste derecho se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema, derecho que lo ejerció el legitimado activo en sede administrativa y constitucional, por lo que no se verifica la vulneración de este derecho, más sí, de los otros derechos alegados por el accionante como se tiene analizado anteriormente. En este punto es necesario referirse a la motivación realizada por la Juez A quo, quien determina en resumen que la vía constitucional no es la adecuada ni eficaz para resolver asuntos de naturaleza infra constitucional, cuya vía es la contenciosa administrativa, y que en el presente caso se cumplen las causales de improcedencia de la acción previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, criterio errado de la Juzgadora, en vista que se ha demostrado que este caso concierne a la justicia constitucional, toda vez que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 40 ibídem, que establece: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." Como se tiene analizado, se vulneraron los derechos a la libertad sindical, seguridad jurídica e igualdad y no discriminación. La acción de la autoridad pública (Ministerio de Trabajo) fue negar la constitución de la Asociación de Trabajadores Bananeros y Campesinos ASTAC, por no haber hecho referencia de ningún empleador, ni solicitar se notifique con la iniciación del trámite laboral de la asociación laboral a conformarse, decisión que se confirmó al resolver por parte de la autoridad laboral del Ministerio, el recurso extraordinario de revisión, olvidándose que en este caso no se requiere de empleador ni de la dirección del mismo, para efectos de notificaciones del trámite, porque se trata de una asociación de trabajadores campesinos del sector o rama del banano, que se encuentran amparados por el artículo 326, numerales 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador y por los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT, que constituyen normas de inmediato cumplimiento y aplicación; sin que pueda alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías constitucionales, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos, como lo señala expresamente el artículo 426 inciso segundo de la Constitución. Y por último, no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, siendo la vía constitucional, a través de la acción de protección, la vía idónea para declarar la vulneración de los derechos constitucionales, como en efecto se lo hace a través de esta sentencia. QUINTO: DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con los artículos 24 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de Alzada, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA , ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Jorge Washington Acosta Orellana, Coordinador

Fecha Actuaciones judiciales

General de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC, en consecuencia, REVOCA la sentencia dictada por la abogada Irma Yamira Carrera Andrango, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que por improcedente, desechó la acción de protección. Esta decisión conlleva a que se ACEPTE la referida acción constitucional propuesta por los legitimados activos Jorge Washington Acosta Orellana, Coordinador General de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC; y, la señora Diana Pilar Montoya Ramos, Coordinadora de Mujeres de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC, por haber vulnerado el legitimado pasivo, los derechos a la libertad sindical, seguridad jurídica e igualdad y no discriminación a la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC. De conformidad con el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone como reparación integral las siguientes medidas: 1) Se deja sin efecto el oficio No. 5529MRL-DVTE-DOL-2014-0, de 15 de octubre de 2014, emitido y suscrito por el Dr. Manolo Rodas Beltrán, Viceministro de Trabajo y Empleo; así como lo resuelto en virtud del recurso extraordinario de revisión sobre el oficio No 5529-MRL-DVETE-DOL-2014-0, de 15 de octubre de 2014, contenido en la providencia MDT-DJTE-2015-0018, en la que se resolvió negar el recurso extraordinario de revisión. 2) Que se ordene al Ministerio del Trabajo, que previo a la revisión y análisis de los documentos de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos ASTAC, se proceda al registro como una organización sindical. 3) Que el Ministerio de Trabajo ofrezca disculpas públicas a los legitimados activos, para este efecto publicará tales disculpas, en la página web de dicha entidad, en un lugar visible por el lapso de treinta días. 4) Que esta sentencia se publique igualmente en la página web del Ministerio de Trabajo para que sea difundida entre sus funcionarios y empleados para que se apliquen en casos análogos las normas previstas en el artículo 326, numerales 7 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT, referentes a la libertad sindical, a las plantaciones y a los trabajadores rurales. 5) Que el Ministerio de Trabajo reglamente el ejercicio del derecho a la libertad de organización sindical por rama de actividad, a fin de que hechos de esta naturaleza no se vuelvan a repetir. 6) Como garantía de no repetición, se dispone que el Ministerio de Trabajo se abstenga de restringir o limitar derechos relacionados a la libertad sindical de otras organizaciones que soliciten registro por rama de actividad, que se encuentren en las mismas condiciones y circunstancias que las analizadas en este caso, para esto, se deberá observar y aplicar directa e inmediatamente, en sus actuaciones y decisiones, los Convenios 87, 98, 110 y 141 de la OIT y las normas constitucionales citadas en este fallo. Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Unidad Judicial de origen para la ejecución de lo dispuesto y los efectos legales correspondientes. Así también, envíese una copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Actuaría de la Sala, obtenga copia de esta sentencia para el archivo en la Sala. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

20/05/2021 ESCRITO

09:40:41

Escrito, FePresentacion

07/04/2021 ESCRITO

10:00:46

Escrito, FePresentacion

07/04/2021 ESCRITO

09:56:37

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/04/2021 ESCRITO

09:47:06

Escrito, FePresentacion

31/03/2021 RAZON

13:30:20

RAZON: Siento por tal que de conformidad con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar el decreto que antecede a los casilleros electrónicos señalados por las partes procesales para el efecto. Certifico. Quito, 31 de marzo del 2021.

30/03/2021 PROVIDENCIA GENERAL

19:49:08

Fecha Actuaciones judiciales

Avoca conocimiento de la presente causa el señor Juez, doctor Miguel Ángel Narváez Carvajal, en reemplazo de la señora Jueza, doctora Inés Romero Estévez, de acuerdo al acta de sorteo de fecha 30 de marzo del 2021. Incorpórese al proceso el escrito y anexos presentados por los señores María Alexandra Almeida Unda, Directora Nacional del Mecanismo de Protección de los Derechos de las Personas Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo y César Andrés Pérez Chacón, Especialista Tutelar 1 de la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de los Derechos de las Personas Trabajadoras y Jubiladas, su manifiesto se tendrá en cuenta oportunamente en caso de ser procedente; quienes de conformidad al artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecen en calidad de amicus curiae. NOTIFIQUESE.-

26/03/2021 ESCRITO**10:08:18**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/02/2021 RAZON**19:16:08**

RAZON: Siento por tal que de conformidad con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar el auto que antecede a los casilleros electrónicos señalados por las partes procesales para el efecto. Certifico. Quito, 25 de febrero del 2021.

23/02/2021 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION**11:10:02**

VISTOS.- Avocan conocimiento de la presente causa, los doctores Patricio Vaca Nieto (Ponente), Narcisa Pacheco Cabrera y Maritza Romero Estévez, Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Agréguese al presente proceso el escrito presentado por Jorge Washington Acosta Orellana, en calidad de Coordinador General de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas Bananeros y Campesinos ASTAC, en atención al mismo y previo a resolver lo que fuere de Ley, de conformidad dispuesto por artículo 76, numeral 7, literal c) de la Constitución de República, se convoca a los legitimados a la audiencia pública a realizarse el día miércoles 07 de abril de 2021, a las 09h00 , a través de medios telemáticos, utilizando la plataforma Zoom, servicio que será habilitado 30 minutos antes de la audiencia . La Unidad de Informática de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha será quien coordine las actuaciones tecnológicas de su competencia, de forma previa a la realización de la diligencia, que permitan y faciliten el cumplimiento de esta disposición. El link de acceso para la audiencia telemática es: opción 1) <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/87019818728> ; opción 2) identificación de reunión: 870 1981 8728, contraseña: Penal23A# . Será de exclusiva responsabilidad de los sujetos procesales la conexión en la fecha y hora convocada para la presente audiencia a través del sistema de videoconferencia, para el efecto, en caso de requerir asistencia técnica de forma previa a la realización de la audiencia, podrán solicitar con al menos 24 horas de anticipación el soporte técnico de instalación del plugin a: servicios.tic17@funcionjudicial.gob.ec . Por la imposibilidad de usar casilleros físicos ante la emergencia sanitaria, se notificará exclusivamente a los correos electrónicos señalados por los sujetos procesales. Actúe la Dra. Ximena Diaz Ubidia, como Secretaria de la Sala.- Notifíquese.-

18/02/2021 ESCRITO**13:44:24**

Escrito, FePresentacion

13/01/2021 RAZON**12:38:26**

RAZON: Siento por tal que el día de hoy entrego al señor Marat García Santamaría, la causa signada con el No 17981-2020-02407 en dos (2) cuerpos en ciento noventa y un (191) fojas, un (1) cd., las actuaciones de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha en el que se incluyen una foja que corresponde al oficio remitido por la Secretaria de la Unidad, a fin de que continúe con el trámite de ley. Certifico. Quito, 13 de enero del 2021.

13/01/2021 RAZON**12:36:13**

RECIBO: El día de hoy de la funcionaria del Archivo de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la causa signada con el No 17981-2020-02407 en dos (2) cuerpos en ciento noventa y un (191) fojas, un (1) cd., las actuaciones de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha en el que se incluyen una foja que corresponde al oficio remitido por la Secretaria de la Unidad. Certifico. Quito, 13 de enero del 2021.

Fecha	Actuaciones judiciales
12/01/2021 15:02:34	OFICIO ANEXOS, Oficio, FePresentacion
11/12/2020 09:44:26	OFICIO MG Señor SECRETARIO (A) UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO En su despacho.- En el Juicio No. 17981-2020-02407, hay lo siguiente: “Quito, viernes 4 de diciembre del 2020, a las 09h08. VISTOS: Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por cuanto de la revisión en el sistema SATJE de la causa No. 17981-2020-02407, enviado a esta Sala, se ha evidenciado que se encuentra pendiente de atender el pedido de aclaración presentado por el señor Jorge Washington Acosta Orellana de fecha 19 de noviembre del 2020 de primera instancia, razón por la cual se devuelve el proceso a la Unidad de origen, a fin de se proceda conforme a derecho. Actúe Dra. Ximena Diaz Ubidia como Secretaria encargada de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f).- VACA NIETO PATRICIO RICARDO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; PACHECO CABRERA JUANA NARCISA, JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA”. Lo que comunico a usted para los fines de ley.
04/12/2020 19:45:44	RAZON RAZON: Siento por tal que de conformidad con el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, procedí a notificar el auto que antecede a los casilleros electrónicos señalados por las partes procesales para el efecto. Certifico. Quito, 4 de diciembre del 2020
04/12/2020 09:08:20	PROVIDENCIA GENERAL VISTOS: Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por cuanto de la revisión en el sistema SATJE de la causa No. 17981-2020-02407, enviado a esta Sala, se ha evidenciado que se encuentra pendiente de atender el pedido de aclaración presentado por el señor Jorge Washington Acosta Orellana de fecha 19 de noviembre del 2020 de primera instancia, razón por la cual se devuelve el proceso a la Unidad de origen, a fin de se proceda conforme a derecho. Actúe Dra. Ximena Diaz Ubidia como Secretaria encargada de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-
03/12/2020 14:53:44	RAZON RAZON: Siento por tal que el día de hoy entrego al señor Marat García Santamaría, el proceso signado con el No 17981-2020-0240, constante en dos cuerpos en ciento ochenta y cinco (185) fojas, un (1) cd., que corresponden a las actuaciones de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; y, dos fojas que corresponde al oficio remitido por la Secretaria de la Unidad y el acta de sorteo respectivamente. Certifico, a fin de que continúe con el trámite respectivo. Quito, 3 de diciembre del 2020.
03/12/2020 14:51:30	RAZON RECIBO: El día de hoy de la funcionaria del Archivo de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a las nueve horas treinta y cinco minutos, el proceso signado con el No 17981-2020-02407, constante en dos cuerpos en ciento ochenta y cinco (185) fojas, un (1) cd., que corresponden a las actuaciones de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; y, dos fojas que corresponde al oficio remitido por la Secretaria de la Unidad y el acta de sorteo respectivamente. Certifico. Quito, 3 de diciembre del 2020.
01/12/2020 14:40:18	ACTA DE SORTEO Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, martes 1 de diciembre de 2020, a las 14:40, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Acosta Orellana Jorge Washington, en contra de: Andres Isch (ministro de Trabajo), Iñigo Salvador Crespo (Procurador General del Estado).

Fecha Actuaciones judiciales

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Vaca Nieto Patricio Ricardo (Ponente), Doctor Romero Estevez Ines Maritza, Doctor Pacheco Cabrera Juana Narcisa. Secretaria(o): Diazx Ubidia Alejandra Ximena.

Proceso número: 17981-2020-02407 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) EN DOS CUERPOS. POR APELACIÓN. ENVÍA LA UNIDAD DE FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. JUICIO NO. 2020-02407 (ORIGINAL)

Total de fojas: 185ROGER WILFRIDO NARANJO CASTILLO Responsable de sorteo